



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1328/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. TSE/0366/2024, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, debido a que el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que se funden en la violación del derecho de acceso a la información pública cuando este se exija en el marco del proceso electoral respecto situaciones que impacten los principios electorales y los derechos político-electorales de los ciudadanos, por guardar afinidad directa con el ámbito jurisdiccional específico de esta Corte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con los precedentes de este Tribunal contenidos en las sentencias TSE-840-2020 y TSE/0208/2024.

SEGUNDO: ACOGE el desistimiento parcial de la acción realizada en audiencia por la parte accionante por intermedio de sus abogados apoderados, con relación a la solicitud de las relaciones generales de votación, por indicar que dicha pretensión fue satisfecha.

TERCERO: En virtud de lo indicado en el numeral segundo, RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de objeto parcial de la acción

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por la parte accionada, puesto que la accionante ha renunciado a dichas pretensiones, careciendo de mérito jurídico el medio presentado.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión expuesto por la parte accionada referente a la notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo por alegadamente tratarse de una situación resuelta por la jurisdicción ordinaria, debido a que la decisión invocada fue rendida en el marco de una solicitud de medida de instrucción cuyo objeto principal no tenía por finalidad la entrega de dicha información, sino la revocación de una resolución rendida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, no habiendo sido dicha medida requerida en el marco de la vulneración o no del derecho de acceso a la información pública, como ocurre en el caso de la especie.

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de entrega de documentos incoada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Junta Central Electoral, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEXTO: RECHAZA en cuanto el fondo la solicitud de entrega de actas de escrutinio al no verificarse una vulneración del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución, en virtud de que la solicitud depositada ante la Junta Central Electoral no establece de manera clara y precisa cuáles son las razones por las cuales requiere estas informaciones, de modo que no ha dado cumplimiento al artículo 7 literal d) de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, a la que se está recurriendo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma supletoria, ante la carencia de una regulación expresa de este proceso por la citada Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por tratarse de una cuestión accesoria a lo principal.

OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas.

NOVENO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

La indicada sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Ronald Concepción Taveras, el dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, suscrita por su secretario general, Rubén Darío Cedeño Ureña.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ramona Ravelo Nina de Fortunato, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. TSE/0366/2024, mediante un escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), remitido a este tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la Junta Central Electoral mediante Acto núm. 002880/2024, del catorce (14) de agosto del dos mil

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

10. Fondo

10.1. En esencia, la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato pretende con su acción que el Tribunal ampare su derecho a la libertad de información, consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y, en consecuencia, que se ordene a la parte accionada la entrega inmediata de las actas de escrutinio del nivel de diputados de los colegios electorales del municipio de Santo Domingo Norte, relativas a las elecciones del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Conforme los argumentos de las partes y los hechos comprobados por este Tribunal, la parte accionante solicitó la documentación en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a través de la Oficina de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE). Dicha petición, alega la accionante, no recibió respuesta de parte de la hoy accionada, por cuanto, se rehusó tácitamente a entregar la información solicitada. Esto supone una vulneración de su derecho fundamental a la libertad de información o de acceso a la información pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De su lado, la parte accionada Junta Central Electoral (JCE) estima que la acción debe ser rechazada debido a que la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato recibió respuesta oportuna a sus solicitudes, y que las documentaciones requeridas no se encuentran en poder de la institución a la cual se solicitó, sino en guarnecen en la Junta Electoral correspondiente.

10.3. El Tribunal comprueba que en el trámite de la acción de amparo electoral fue depositado al expediente por parte de la accionada Junta Central Electoral (JCE) un documento contentivo de la respuesta a la solicitud cursada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la hoy accionante. La comunicación de fecha primero (Iero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Central Electoral (JCE) responde indicando que no es posible atender su petición, pues la Junta Central Electoral no tiene en su poder tales documentos, ya que reposan en la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. Vale decir que, la respuesta por parte del órgano de la administración electoral fue ofrecida mientras se instruía el caso.

10.4. Como bien se ha explicado, este Colegiado debe resolver un conflicto relacionado al derecho a la información pública, pero en el ámbito político-electoral. De manera general, sobre el derecho a la información pública el Tribunal Constitucional ha establecido, lo cual ha asumido en reiteradas ocasiones como propio este foro, lo siguiente: [...].

10.5. Como bien aduce la Corporación Constitucional, existe una vinculación directa entre la democracia y el acceso a la información pública, al garantizar esta última la transparencia y a su vez el control ciudadano. Mayor relevancia adquiere este derecho en el marco de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de tutela de derechos fundamentales, cuando la información solicitada podría incidir claramente en la protección de otros derechos tutelables. Recordemos que, el caso concreto se circunscribe a la solicitud de copias de las actas de escrutinio del nivel de diputados (D y D1) pertenecientes a todos los colegios electorales del municipio de Santo Domingo Norte que fue cursada por la accionante ante la Junta Central Electoral (JCE). Dicha documentación está directamente relacionada con el proceso electoral y no se trata de documentación identificada como reservada, sino que consiste en documentación pública en la justa dimensión del concepto, al ser actas que reflejan los resultados de la elección.

10.6. La Junta Central Electoral (JCE) ofrece, aunque de manera tardía, una respuesta a la solicitud de actas de escrutinio negándola por no ser documentos que se encuentran en su poder, sino ante las 148 juntas electorales que operan en el país. Sin embargo, aunque es un hecho notorio que las actas de escrutinio de Santo Domingo Norte reposan ante la Junta Electoral de dicha demarcación, existe un deber legal de custodia por parte de la Junta Central Electoral (JCE), de acuerdo a lo establecido en el artículo 264 de la Ley núm. 20-23, que nos permitimos citar a continuación:

Artículo 264.- Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales, se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble, almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales.

Párrafo I.- Para el desarrollo de la custodia de documentos electorales se deberá dejar un registro en el cual se reporte el ingreso o salida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Junta Central Electoral.

Párrafo 11.- Los documentos electorales estarán bajo la custodia de la Junta Central Electoral.

10.7. Esto se compadece con la mecánica del proceso electoral, que se encuentra bajo la supervisión y control de la Junta Central Electoral (JCE), órgano al que deben ser devueltos los materiales y documentos electorales a la finalización de la jornada, tal y como se establece en el artículo 287 de la citada ley. En ese mismo sentido, la Resolución 36-2024 del nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en su artículo vigésimo dispone que [c]ada colegio electoral, junta electoral y Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), tendrá la responsabilidad de conservar los votos nulos, votos observados y el acta de escrutinio, en los sobres destinados para tales fines, por nivel de elección y con la debida integridad que requieren, junto a los restantes materiales electorales hasta su formal devolución (...).

10.8. De acuerdo a este marco normativo, la solicitud interpuesta ante la Junta Central Electoral (JCE) es válida, siendo este el órgano que custodia dichos materiales, aunque disponga su conservación ante las Juntas Electorales, por lo que la Junta Central Electoral (JCE) tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud interpuesta. Asimismo, en el hipotético caso de que las actas de escrutinio no se encuentren en poder directo de la Junta Central Electoral (JCE), al ser conservadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, esta tenía la obligación de requerir dichos documentos y en caso de que procediera la solicitud expedir copias para proceder a cumplir con la solicitud, esto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo al precedente contenido en la decisión TSE-840-2020, en el cual se ordenó conjuntamente a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de la demarcación, la entrega de los cuadernillos auxiliares de escrutinio de los colegios electorales, entre otras documentaciones (en dicho caso se habían solicitado la información ante ambas instituciones), por poseer el control sobre dicha información.

10.9. Si bien el Tribunal observó una respuesta inoportuna por parte de la Junta Central Electoral (JCE) y ha entendido prudente realizar las precisiones de lugar sobre la custodia de los documentos electorales y la entidad habilitante para entregar la información, no puede dejar de lado que la solicitud de acceso a la información pública está regida de formalidades mínimas que debe seguir el solicitante al momento de cursar su petición. En este orden de ideas, es necesario examinar la cuestión con base en las directrices establecidas por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, por carecer dicho proceso en el marco de los procedimientos electorales de una regulación específica, esto en aplicación de los principios de eficacia y supletoriedad, este último que permite aplicar subsidiariamente las normas afines a la materia discutida, en este caso, la solicitud de acceso a la información pública que enmarca la citada Ley núm. 200-04. Al respecto, el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, dispone:

Artículo 7.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;*
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) *Identificación de la autoridad pública que posee la información;*
- d) *Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas;*
- e) *Lugar o medio para recibir notificaciones. (...).*

10.10. Se evidencia de la comunicación depositada en la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE) que la parte accionante no explica a la administración electoral mediante su solicitud los motivos o razones por los cuales requiere las actas de escrutinio, incumpliendo la obligación contenida en el artículo 7 literal d) de la Ley núm. 200-04. Esto reviste especial importancia puesto que el incumplimiento de los deberes ciudadanos afecta el correcto desenvolvimiento de la administración, es decir, que, así como la administración electoral está obligada a seguir el debido proceso para la consecución de sus fines, los administrados deben cumplir con los requerimientos legales para incoar sus reclamos o solicitudes, de lo contrario no puede retenerse en contra de la primera una vulneración de derechos. Sobre este último aspecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: [...].

10.11. En este sentido, este Tribunal no retiene una vulneración del derecho de acceso a la información pública, en tanto la accionante no colocó al órgano electoral en las condiciones para su entrega, al no cumplir con los requerimientos legales establecidos para su obtención. De modo que, la presente acción de amparo electoral debe ser rechazada por no constatarse la violación del derecho fundamental invocado. En cuanto a la solicitud de fijación de astreinte, la misma es rechazada por tratarse de una petición accesoria que sigue la suerte de lo principal, en razón de la máxima jurídica accesorium sequitur



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La Ramona Ravelo Nina de Fortunato solicita que el presente recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. TSE/0366/2024, a fin de que se reconozcan y restituyan sus derechos fundamentales, ordenando a la Junta Central Electoral entregar la información solicitada. Para sustentar sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Como se puede observar, para el tribunal rechazar el fondo de la acción de amparo, solo se limitó en observar el Artículo 7 literal D, de la ley general de libre acceso a la información pública 200-04, sin examinar o verificar lo siguiente:

1) Que la solicitud de fecha 27 del mes de mayo del 2024 realizada a la Junta central Electoral vía su Oficina de Libre Acceso a la Información por Ramona Ravelo Nina de Fortunato, ESTA FUNDAMENTADA Y MOTIVADA EN LOS MEDIOS DE HECHO Y DERECHO, y es en lo cuales se fundamentan su petición, basta con observar el primer párrafo el cual establece dentro de otros que:

Por cuanto: quien realiza la solicitud RAMONA RAYELO NINA DE FORTUNATO fue candidata a diputada por el partido Fuerza del Pueblo en la Circunscripción no. 6 Santo Domingo Norte en las elecciones realizada el 19 de mayo del 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El solo análisis de ese primer párrafo vasta para determinar el hecho y el derecho que fundamentan la solicitud que realiza la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato. Y el cual es el encabezado de la solicitud depositada.

2) Que si el Tribunal Superior Electoral, observa la repuesta de la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Junta Central Electoral, mediante Auto no. DAI141-2024 de fecha 01 de julio del 2024, y notificado en fecha 02 de julio del 2024. En ningún momento hace referencia al Artículo 7 numeral D de la ley 200-04 de libre acceso a la información, ni se refiere de ninguna forma a las Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas. Ni en la repuesta escrita de la Junta Central Electoral, (tampoco realizó de reparo a solicitud realizada a la institución), en ningún momento se debatieron ni se hicieron mención alguna por de las partes en los debates, ni conclusiones de la audiencia de fecha 08 de julio del 2024.

Por lo que El Tribunal de alzada efectuó un fallo extra-petita, conculcando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en contra de jurisprudencias establecidas por esta Alta Corte. Ya que sin haberlo solicitado ninguna de las partes, ni en la repuesta escrita de la Junta Central Electoral, ni en la audiencia oral, publica y contradictoria que se conoció el recurso de amparo, por lo que esto constituye una desnaturalización de la ley procesal y contrario a la Constitución por no haberse debatido; y desnaturaliza el proceso, porque mediante el fallo mencionado el Tribunal decide acogiendo un motivo diferente lo solicitado por la accionante y la accionada; y diferente a lo solicitado en sus conclusiones, efectuado una desnaturalización de la ley y el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Que los Jueces del Tribunal Superior Electoral al tomar su decisión, solo tomaron en consideración lo establecido en el Artículo 7, numeral d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; de la ley 200-04.

Pero inobservaron y/o pasaron por alto Artículo 7 Párrafo I de la ley 200-04 de libre acceso a la información, que establece que:

Párrafo I. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.

Por lo que al la Junta Central Electoral al dar respuesta a la solicitud vio, buena, valida y admitió que la solicitud estaba correctamente realizada, de lo contrario antes de responder al percatarse de alguna falta nos habría notifica a los fines de regularla. Por lo que los Jueces del Tribunal Superior Electoral no tomar en cuenta este párrafo I lo pasaron por alto y fue más allá, esto violamentando la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4) Que el Tribunal Superior Electoral al tomar su decisión no observaron que el Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública en su ARTICULO 15.- LA DESCRIPCIÓN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE REQUIERE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 INCISO D DE LA LGIAIP, EN MODO ALGUNO Y EN NINGÚN CASO PUEDE IMPEDIR EL MÁS AMPLIO ACCESO DEL REQUIRENTE A LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MISMA NI OTORGA AL FUNCIONARIO LA FACULTAD DE RECHAZAR LA SOLICITUD. EN ESTE SENTIDO, AL SOLICITANTE LE BASTA CON INVOCAR CUALQUIER SIMPLE INTERÉS RELACIONADO CON LA INFORMACIÓN BUSCADA, SIENDO DICHO SOLICITANTE RESPONSABLE DEL USO Y DESTINO DE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGA.

*Que no obstante el literal (d) del mismo artículo 7, que establece que las personas deben motivar la solicitud, el artículo 15 del reglamento de esta ley, instituido mediante el Decreto 130-05, se describe que no es necesario la motivación. En ese sentido, y aunque la ley está por encima, en este caso hay que aplicar la disposición del reglamento en función del principio de favorabilidad. *pro homine, pro civitas*, establecido en el artículo 74.4 de la Ley Sustantiva. Es decir, debe aplicarse la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad.*

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

En ese orden, el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, expresa que es finalidad de la Ley 200-04, facilitar el acceso de las personas a la información generada en el Estado y garantizar la publicidad de los actos de gobierno.

Los organismos, instituciones, personas y entidades destinatarias de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formación y cualquier otro órgano, entidad o persona que ejerza funciones públicas o ejecute presupuestos públicos, tienen la obligación de proveer la información solicitada, siempre que esta no se encuentre sujeta a algunas de las excepciones taxativamente previstas en la ley.

La Ley 200-04. anterior a la Constitución garantista de 2010» debe ser adecuada a la Carta Magna y al modelo que exhibe nuestro país, es un clamor de la comunidad jurídica. Sin duda, los requisitos artículo 7, no están cónsonos con la Ley Suprema, en cuanto a que, no son justos ni útiles, como asevera el artículo 40. 15 de la Ley de leyes: ...La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad..., repensar los requisitos, para estar acorde con la Constitución y otras normativas internacionales, entre ellas, el artículo 13 del Pacto de San José, que fue ratificado por nuestro país, mediante la Resolución 739 del 25 de diciembre de 1977.

Que la libertad de expresión e información. Estos no son solo derechos fundamentales de todas las personas, que va es mucho decir, sino un doble derecho constitucional, individual, social, humano, ciudadano y personal que, juntamente con el derecho a la dignidad humana, representa el pivote que dispara el ejercicio de los demás derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna.

5) Que es bien sabido que este Tribunal Constitucional se ha referido en varias ocasiones al tema estableciendo que solamente basta con el interés de los ciudadanos dominicanos y hacer una solicitud simple de requiriendo de la información pública, sin la necesidad de decir los motivos y para que se usara, por lo que al ser las decisiones del TC vinculantes a los demás poderes del estado este fallo del Tribunal Superior Electoral no tiene ningún sentido [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por RAMONA RAVELO NINA DE FORTUNATO, en contra de la Sentencia Núm. TSE/0366/2024, de fecha 08 de julio del 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, por haber sido interpuesto conforme a los plazos, requisitos y forma que establece la ley;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. TSE/0366/2024, de fecha 08 de julio del 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

TERCERO: En consecuencia, que éste honorable tribunal tenga a bien ACOGER la citada acción constitucional de amparo incoada por RAMONA RAVELO NINA DE FURTUNATO, por violación a los derechos fundamentales indicados, ordenando a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, entregar a la recurrente las actas de escrutinios reponer al recurrente como miembro de la institución, con el reconocimiento de los derechos y beneficios adquiridos hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

CUARTO: FIJAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MILLONDE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en la sentencia a intervenir.

QUINTO: DECLARAR libre de costa el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación por secretaría de la sentencia a intervenir a las partes envueltas en el presente proceso, para los fines correspondientes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Junta Central Electoral no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el recurso mediante el Acto núm. 002880/2024, del catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, suscrita por su secretario general, Rubén Darío Cedeño Ureña, el dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se notificó la Sentencia TSE/0366/2024 al abogado de la parte recurrente

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato el nueve (9) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 002880/2024, del catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato en contra de la Junta Central Electoral, con el objeto de que se ordene a la parte accionada la entrega inmediata de las actas de escrutinio del nivel de diputados de los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, relativas a las elecciones del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha acción constitucional fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm. 0366/2024, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), al no verificarse una vulneración del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución, en virtud de que la solicitud depositada ante la Junta Central Electoral no establece de manera clara y precisa cuáles son las razones por las cuales requiere estas informaciones, de modo que no ha dado cumplimiento al artículo 7 literal d) de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida decisión, la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual ocupa ahora a este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.

9.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

9.4. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Lic. Ronald Concepción Taveras, según certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al respecto, este Tribunal Constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, como la TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de sentencia de amparo, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí que al no acreditarse en la especie la realización de un trámite procesal con tales características, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso de la especie.

9.5. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, ha

¹ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio de acuerdo con la citada regla de plazo.

9.6. Por otra parte, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la decisión impugnada. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional constata que la parte recurrente cumplió con este requisito al señalar, como fundamento de su recurso, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Según alegó, el Tribunal Superior Electoral habría incurrido en un fallo *extra petita*, al rechazar la acción de amparo basándose en un motivo no planteado por las partes: la supuesta falta de precisión en la motivación de la solicitud de información, conforme al artículo 7, literal d), de la Ley núm. 200-04; en consecuencia, se considera satisfecho el cumplimiento de dicho requisito.

9.7. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), según el cual se estableció que solo las partes intervenientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Ramona Ravelo Nina de Fortunato, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.8. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.9. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este tribunal en Sentencia TC/0007/12, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia en torno al derecho fundamental de acceso a la información pública y al cumplimiento, por parte de los ciudadanos, de los requisitos establecidos por la ley para su adecuado ejercicio.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. La parte recurrente, Ramona Ravelo Nina de Fortunato, alega, en síntesis, que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al haber incurrido el Tribunal Superior Electoral en un fallo *extra petita*, al rechazar la acción de amparo con base en un motivo no invocado por las partes: la supuesta falta de precisión en la motivación de la solicitud de información, prevista en el artículo 7, literal d), de la Ley núm. 200-04. Sostiene, además, que el tribunal *a quo* erró al considerar incumplido dicho requisito, pues, a su entender, lo expuesto en su instancia resultaba suficiente para justificar la procedencia de su petición y, en consecuencia, para que le fueran entregadas las actas de escrutinio del nivel de diputados correspondientes a los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, relativas a las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

10.2. Antes de realizar cualquier aseveración al respecto, resulta pertinente señalar que en la decisión ahora impugnada el Tribunal Superior Electoral, se pronunció previamente sobre su competencia para conocer las pretensiones del accionante, en los términos siguientes:

5. Sobre la excepción de incompetencia planteada

5.1. La parte accionada invocó una excepción de incompetencia fundamentada en que la acción de amparo electoral interpuesta ante

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Corte se basa en la violación al derecho de acceso a la información que establece la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual plantea un régimen de competencias particular, atribuyendo en su artículo 29 competencia para el conocimiento de los amparos de acuerdo al marco de esta ley, a los tribunales de lo contencioso administrativo. En base a este motivo, la Junta Central Electoral solicita la declinatoria del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo también que esta Corte ha conocido de amparos en garantía del derecho de acceso a la información solo respecto al derecho detentado por los militantes de instituciones partidarias de acceder a la documentación relevante custodiada por dichas instituciones. Por su lado, la parte accionante se opone al pedimento y remite a las disposiciones legales que otorgan competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente acción.

5.2. Planteado el asunto controvertido, este Colegiado estima pertinente señalar que nuestro ordenamiento jurídico después del año de promulgación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública -2004- ha innovado en los remedios procesales para acceder a la justicia. En ese sentido, la Ley núm. 200-04 no puede aplicarse despaldas al nuevo marco normativo sobre el acceso a la justicia vía amparo en la que intervienen otros tribunales especializados para conocer los casos, siempre que sean afín a su naturaleza competencial. Este es el primer asunto que debe abordar el Tribunal.

5.3. La reforma constitucional del año 2010 trajo consigo la creación del Tribunal Superior Electoral, jurisdicción especializada en la resolución de los conflictos contenciosos electorales y conflictos intrapartidarios. Se desprende del texto constitucional que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción electoral no solo conoce diferendos que involucren partidos, agrupaciones o movimientos políticos, sino que en el aspecto contencioso electoral también resuelve temas planteados directamente por la ciudadanía en los que se vean afectados sus derechos políticos-electORALES. En ese orden, la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral atribuye a esta jurisdicción la competencia para conocer los amparos electORALES, a saber: [...].

5.4. En esa misma sintonía, conforme a los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Contenciosos ElectORALES que nos permitimos citar textualmente, los amparos electORALES serán conocidos por el Tribunal Superior Electoral: [...]

5.5. El contenido legal citado es reiterado en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos ElectORALES: [...].

5.6. Lo expuesto en los párrafos anteriores recoge, en sentido general, el marco normativo que delimita las atribuciones que ostenta este colegiado en materia de amparo. Ello, sin embargo, no es óbice para que, paralelamente, este foro analice de qué se encuentra apoderado para, solo entonces, valorar su competencia en la especie. Considerando lo expuesto en la instancia, se colige que nos encontramos frente a una acción promovida por una candidata a diputada contra la Junta Central Electoral, por considerarse aquella afectada por una omisión protagonizada por este respecto a un deber que, a su juicio, se le impone desde la Constitución dominicana vigente, particularmente por el artículo 49 -que en su numeral 1 consagra el derecho fundamental a la información—, pues no le ha entregado las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actas de escrutinio y relaciones de votación que previamente había solicitado.

5.7. Es menester indicar, que ha sido criterio de esta corporación que, en tanto jurisdicción especializada, ostenta la aptitud requerida para conocer acciones como la de la especie siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con su ámbito jurisdiccional; dicho de otra manera, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales. En este caso se alega la violación al derecho a la información pública que no constituye de por sí un derecho político-electoral. Ahora bien, cuando el ejercicio del derecho al acceso a la información pública se produce en el ámbito político-electoral, el derecho fundamental concernido adquiere otro matiz y puede encontrar protección ante la jurisdicción especializada en lo electoral. Es decir, se le otorga un tratamiento especial a este derecho cuando se vulnera en la esfera de los derechos políticos-electorales, que como ha manifestado esta Corporación con anterioridad no se limita a la protección al derecho a elegir y ser elegible, sino que trasciende a otros derechos conexos como el derecho a la información.

5.8. En ese caso particular, si bien como ha expresado la parte accionada la acción de amparo se fundamenta en la Ley núm. 200-04, debe precisarse que la información pública solicitada por una candidata electoral a la Junta Central Electoral (JCE) está relacionada a documentos electorales que se llenaron el día de la elección y que forman parte de la fase de escrutinio. Es decir, documentos íntimamente vinculados al ámbito político-electoral. Por las particularidades del caso y ante el contexto normativo actual no es oponible el artículo 29



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 200-04 en lo referente a la atribución del Tribunal Superior Administrativo para conocer la acción, esto así porque no nos encontramos frente a documentación meramente administrativa resguardada por la Junta Central Electoral (JCE), sino que la mencionada documentación se refiere directamente al proceso electoral celebrado en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Conviene retener, por lo que importa en el presente acápite, que el derecho a la información, tal como ha sido planteado, está dotado de un contenido eminentemente político-electoral y revestido de una indiscutible trascendencia en este mismo ámbito, lo que lo hace posible de ser tutelado por vía de un amparo electoral y no así ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

5.9. El Tribunal Superior Electoral es la jurisdicción más afín con la materia, cuando en la acción de amparo interpuesta se pretenda la garantía del derecho de acceso a la información pública, siempre que se trate de documentación directamente electoral, es decir, documentos que no remiten al devenir meramente administrativo de los órganos de la administración electoral, sino que impactan al proceso electoral mismo, máxime cuando se establezca la violación de principios electorales o de derechos políticos electorales de la ciudadanía. Esto es cónsono con la interpretación dada por nuestro Tribunal Constitucional al expresar que: [...].

5.11. No cabe duda de que este Tribunal es la jurisdicción natural para dirimir las acciones de amparo electoral que pretendan la garantía del derecho de acceso a la información pública, cuando dicha información se encuentre contenida en documentos directamente electorales, es decir, documentación relativa al proceso electoral mismo, de acuerdo a circunstancias que potencialmente impactan los derechos políticos-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electorales de los ciudadanos, o requieran examen de principios referentes al proceso electoral, como en efecto ocurre en el caso de la especie.

5.12. Por los motivos expuestos, este Tribunal rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y procede a instruir el caso debido, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11. Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales [...].

10.3. Como se observa, el Tribunal Superior Electoral rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, al considerar que dicha jurisdicción es competente para conocer de las acciones de amparo orientadas al acceso a la información pública, siempre que la documentación solicitada guarde relación con un proceso electoral y pueda, en consecuencia, incidir en derechos de naturaleza político-electoral. Esta conclusión se sustentó en una interpretación de los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

10.4. Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0624/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se pronunció en el marco de un conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE). En esa

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad, estableció la regla general de competencia para conocer de las impugnaciones contra los actos de la JCE en el ámbito administrativo, señalando lo siguiente:

9.9. El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos [...].

9.17. Cuando lo que se pretende controlar jurisdiccionalmente es un acto o reglamento que adopte la JCE en el marco de las competencias que le reservan la Constitución y la ley, la situación es propicia para utilizar los criterios establecidos en las sentencias TC/0177/14 y TC/0597/15, en razón de que constituyen actuaciones materialmente administrativas, y, por lo tanto, en principio, la impugnación no versa sobre un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario en los términos pautados por la Constitución y la ley. Así, acorde con lo anticipado ya en la Sentencia TC/0305/14, en cuanto a que el Tribunal Superior Administrativo está llamado a controlar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos del Estado a requerimiento de la ciudadanía, es de rigor concluir que, en ausencia de un mandato constitucional o legal en contrario, el control jurisdiccional de los actos de pura administración dimanados de un órgano constitucional autónomo como la JCE es competencia del Tribunal Superior Administrativo [...]. Así, pues, al no existir ninguna disposición normativa en contrario, se ha de concluir, sin perjuicio de los recursos de la vía interna, que a quién compete conocer de las impugnaciones jurisdiccionales que los partidos, movimientos o agrupaciones políticas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteen contra las decisiones que regulan los criterios de distribución de la contribución estatal, así como la determinación del orden en que éstos aparecerán en las boletas de las elecciones, es la jurisdicción contencioso-administrativa.

10.5. En una decisión posterior sobre esta materia, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0611/19, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), delimitó con mayor precisión el ámbito de competencia del Tribunal Superior Electoral.

h. Del referido fallo se deducen dos (2) cuestiones relevantes: 1) la decisión de reexamen o revisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto de sus propias actuaciones administrativas, se considera una actuación materialmente administrativa; y 2) El control jurisdiccional de este tipo de actuaciones materialmente administrativa le compete al Tribunal Superior Administrativo.

i. No obstante este criterio, el Tribunal ha establecido dos (2) excepciones en las cuales, aun tratándose de actuaciones administrativas de la Junta Central Electoral (JCE), podrían ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Electoral (TSE): a) Cuando se trate de actuaciones administrativas que por disposición expresa de la Constitución y la ley deban ser conocidas por el TSE (párrafo 9.19; Sentencia TC/0624/18); b) cuando se trate de asuntos contenciosos-electorales, entendiéndose este concepto como aquellos juicios que la ley señale como tales o bien, aquellas actividades electorales de los partidos políticos regidas por un régimen electoral (párrafos 9.22 y 9.23; Sentencia TC/0287/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. A la luz de los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19, y atendiendo al objeto de la pretensión del otrora accionante —el acceso a las actas de escrutinio del nivel de diputados correspondientes a los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, relativas a las elecciones del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)— resulta evidente que lo requerido a la Junta Central Electoral (JCE) constituye una actuación *materialmente administrativa*, cuyo eventual control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), en tanto no se trata de un asunto contencioso-electoral reservado por la Constitución o la ley al Tribunal Superior Electoral (TSE).

10.7. En ese orden de ideas, resulta necesario recalcar que *[...] la incompetencia en razón de la materia es un asunto de orden público y, por tanto, puede ser declarada incluso de oficio por el juez en cualquier estado de causa* (TC/0478/17). En cuanto al carácter de orden público del aspecto competencial de los órganos jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0079/14, del primero (1^{ero}) de mayo del dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente:

d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

e. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación [...].

s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto.

10.8. En tal virtud, este colegiado constitucional, mediante Sentencia TC/0636/24, del once (11) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), estatuyó que

[...] todo juez debe tener la certeza de que tiene la aptitud o atribución para conocer y decidir sobre un caso que le fue apoderado con carácter prioritario. De igual modo, el derecho a ser juzgado por el juez natural o predeterminado por ley constituye un principio cardinal del debido proceso reconocido en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, de modo que se trata de un derecho fundamental consagrado en el bloque de constitucionalidad.

10.9. En el presente caso, se advierte que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso inexcusable al interpretar las disposiciones previamente referidas y arrogarse facultades que desbordan los alcances y límites de su propia competencia. Ello así, por cuanto, conforme ha reiterado este colegiado constitucional, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral (TSE) carece de atribuciones para controlar jurisdiccionalmente las actuaciones materialmente administrativas emanadas de la Junta Central Electoral (JCE), salvo en dos supuestos excepcionales:

- a. Cuando se trate de actuaciones administrativas que, por disposición expresa de la Constitución o la ley, deban ser conocidas por el TSE (párrafo 9.19; Sentencia TC/0624/18);
- b. Cuando se trate de asuntos contencioso-electORALES, entendiéndose por tales aquellos juicios que la ley califique expresamente como contencioso-electORALES o las controversias vinculadas a las actividades electORALES de los partidos políticos regidas por el régimen electoral (párrafos 9.22 y 9.23; Sentencia TC/0287/17).

10.10. Al no evidenciarse en la especie ninguno de estos supuestos excepcionales, este tribunal constitucional estima que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, en tanto se pronunció sobre un asunto que estaba fuera de sus competencias. En ese contexto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, procede que se avoque a conocer la presente acción de amparo, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado (TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14).

11. En cuanto a la acción de amparo

11.1. Previo al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo,

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede conocer sobre su admisibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

11.2. En efecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido en proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental.

11.3. En la especie, este tribunal considera que el conflicto que se plantea se sitúa en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como violación continua. En este sentido, este tribunal, acogiendo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, define este concepto en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

ee) Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, en su Sentencia núm. 0028, dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.

11.4. En tal sentido, este tribunal considera que, de acuerdo con la jurisprudencia previamente citada, en el presente caso nos encontramos frente a una violación continua, en la medida en que la información solicitada por el recurrente nunca fue facilitada por parte de las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) (TC/0333/14). De conformidad con el criterio establecido, y tomando en consideración las diversas actuaciones llevadas a cabo por la accionante, entre estas, el requerimiento formulado por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, mediante instancia depositada ante la Oficina de Acceso a la Información de dicha institución el veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal Constitucional considera que la presente acción de amparo, incoada el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), esto es, diez (10) días calendarios después de haber vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto para la entrega de la información, conforme lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, fue interpuesta dentro del plazo hábil de sesenta (60) días establecido por la normativa aplicable.

11.5. Por su parte, el artículo 76.5 de la Ley núm. 137-11 dispone que la instancia contentiva de la acción de amparo debe indicar, de manera clara y precisa, el derecho fundamental conculado o amenazado, cuyo pleno goce y ejercicio se procura garantizar o restituir mediante dicho mecanismo constitucional. En el caso que nos ocupa, se constata que la acción de amparo satisface dicho requisito, toda vez que la parte accionante, Ramona Ravelo Nina de Fortunato, invoca la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, alegando que la Junta Central Electoral (JCE) le ha negado la entrega de las copias de las actas de escrutinios alternativas para votos del nivel preferencial de la boleta (D) de diputaciones, así como las copias de las actas definitivas (actas de relación de votos) de diputados, debidamente escaneadas, correspondientes a los seiscientos noventa (690) colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, circunscripción núm. 6, de las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

11.6. Precisado lo anterior, procede señalar que el derecho fundamental al libre acceso a la información pública es parte integrante y medular del derecho a la libertad de expresión e información según lo contemplado por nuestra ley fundamental, que en su artículo 49.1 consagra que *[t]oda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

11.7. Este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0013/18, del dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018), precisó que el derecho fundamental al libre acceso a la información pública constituye

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte.

11.8. Asimismo, mediante Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), este tribunal reconoció que

[e]ste derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra carta sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado.

En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública se erige en un pilar esencial [...] para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos.

11.9. Es que, tal como lo estableció este tribunal constitucional en Sentencia TC/0716/17, del ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el acceso a la información pública estatal [...] es símbolo del ejercicio del principio democrático que debe primar en un Estado social de derecho en el que los particulares pidan cuenta a sus administradores y gobernantes sobre el cumplimiento de las tareas que están llamados a cumplir [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En lo que respecta al procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, establece lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones.

11.11. Según la disposición antes citada, la solicitud de acceso a la información deberá contener por lo menos el nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión, identificación precisa de los datos, la autoridad pública a quien se le hace el requerimiento, así como los motivos por los cuales se requieren tales informaciones y lugar o medio por donde recibir las notificaciones.

11.12. En el presente caso consta en el expediente una instancia recibida por la Oficina de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE), mediante la cual la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato solicitó la entrega de las copias de las actas de escrutinios alternativas para votos del nivel preferencial de la boleta (D) de diputaciones, así como las copias de las actas definitivas (actas de relación de votos) de diputados, debidamente escaneadas, correspondientes a los seiscientos noventa (690) colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, circunscripción núm. 6, de las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. A juicio de este plenario, la solicitud formulada por la parte accionante no satisface uno de los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, en específico el literal d), relativo a la obligación de exponer el motivo por el cual se requieren los datos e informaciones solicitadas, esto es, la indicación de la finalidad perseguida. En efecto, el único razonamiento expresado por la amparista se limita a lo siguiente: *Por cuanto: quien realiza la solicitud RAMONA RAVELO NINA DE FORTUNATO fue candidata a diputada por el partido Fuerza del Pueblo en la Circunscripción no. 6 Santo Domingo Norte en las elecciones realizada [sic] el 19 de mayo del 2024.*

11.14. Lo previamente expuesto encuentra sustento en el precedente TC/0465/23, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictado por esta sede constitucional, respecto al cumplimiento del literal d) del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, en el cual se estableció lo siguiente:

Del análisis de lo anterior, esta sede constitucional entiende que el juez de amparo valoró correctamente que el hoy recurrente no cumplió con el requisito establecido por el literal d, del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, que dispone: Motivación de las razones por las cuales requieren los datos e informaciones solicitadas, por lo que no existe violación al principio de favorabilidad, ya que no expone que tipo de trabajo investigativo realizará con esta información, y en consecuencia se rechaza el indicado pedimento.

11.15. En tal virtud, si bien es cierto que las instituciones del Estado están obligadas a garantizar el libre acceso a la información pública que se encuentra en su poder, no lo es menos que [...] el ciudadano tiene la obligación de seguir el debido proceso administrativo a fin de cumplir con los requerimientos exigidos por la norma, como en el presente caso en el cual la recurrente tenía a su cargo suministrar todos los datos exigidos [...] (TC/0136/24). En efecto,

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, se encuentra exento del deber de cumplir con todos los requisitos y procedimientos administrativos al momento de presentar una instancia o recurso ante las autoridades, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dispone lo siguiente:

Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes: **1. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general.** **2. Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.** **3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes.** **4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública.** **5. Colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes.**

11.16. Conforme a lo dispuesto en la norma previamente citada, las personas o ciudadanos tienen, en sus relaciones con la Administración pública, el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución y las leyes; actuar conforme al principio de buena fe; abstenerse de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos; ejercer con responsabilidad sus derechos; y evitar la formulación de solicitudes improcedentes, entre otras obligaciones. Lo anterior encuentra sustento en el numeral 1 del artículo 75 de la Constitución, relativo a los deberes fundamentales de las personas, en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

11.17. En adición a esto, este Tribunal Constitucional, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional comparada, ha observado que la Corte Constitucional de Colombia conceptualizó los deberes que le asisten a las personas en sus relaciones de carácter público, mediante Sentencia T-125/94, del catorce (14) de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), del modo siguiente:

Los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente. La exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. De acuerdo con la referida jurisprudencia colombiana, la Constitución establece los deberes exigibles a las personas con el fin de garantizar una conducta o comportamiento de carácter público, imponiendo prestaciones físicas o económicas que inciden en el ámbito de su libertad personal. En tal sentido, los deberes consagrados en la Constitución habilitan al legislador para implementar sanciones a los ciudadanos en caso de incumplimiento de los parámetros fundamentales de la conducta social requerida.

11.19. Lo anterior puede concebirse como la contraposición que enfrentan los ciudadanos al exigir a las autoridades una *buena administración*, concepto que, a su vez, es definido por la Ley núm. 107-13 en su décimo segundo considerando de la siguiente manera:

Que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas conlleva la inclusión dentro de los mismos de un derecho fundamental a una buena administración, que no se manifiesta exclusivamente para las garantías jurídicas de las personas, sino que se orienta fundamentalmente en el aumento de la calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública [...].

11.20. Es decir, así como los ciudadanos se benefician del derecho fundamental a exigir a la Administración pública el cumplimiento de una *buena administración*, de igual modo la autoridad competente puede exigirles el cumplimiento del debido proceso administrativo al momento de solicitar información. Respecto al debido proceso administrativo, este colegiado constitucional, mediante Sentencia TC/0304/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), estableció lo que sigue:

a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público.

11.21. Este debido proceso administrativo, cabe precisar, se encuentra revestido del principio de confianza legítima, característico de los actos emanados de la Administración pública, tal como lo conceptualiza la Ley núm. 107-13, en los siguientes términos: *Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*

11.22. En un caso análogo al que ahora nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0136/24, del tres (3) de julio del dos mil veinticuatro (2024), sostuvo lo siguiente:

y. Si bien el principio de confianza legítima obliga a la administración a actuar con respeto, frente a las expectativas que esta misma haya generado en el pasado, no menos cierto es que los ciudadanos también deben proceder ante la administración con cautela y disciplina, pues solo de esta forma se consagran los derechos de ambas partes, a fin de mantener un Estado social y democrático de derecho, cuyo fundamento reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías consagrados en la misma Constitución y las leyes, que procura evitar una inestabilidad que opere en contra del orden público y el bienestar general.

z. En esa línea de razonamiento, es menester establecer que los deberes de los ciudadanos están vinculados a la seguridad jurídica, la cual es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones.

aa. En relación con lo anterior, el principio de seguridad jurídica fue conceptualizado por esta judicatura constitucional mediante TC/0100/13 del siguiente modo:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones [...].

11.23. En suma, este Tribunal Constitucional es de opinión de que en el cumplimiento de las condiciones previstas por las normativas que regulan los procedimientos administrativos es en donde radica el equilibrio que ha de existir entre la Administración pública y los administrados. En efecto, es precisamente en esta relación bidireccional en la que el Estado de derecho se manifiesta, no solo como principio que se agota en procurar la garantía y el disfrute de los derechos fundamentales de las personas y ciudadanos, sino también como expresión de un orden de responsabilidad jurídica y moral que exige a éstos la observancia de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución.

11.24. Con base en las razones expuestas, procede rechazar la presente acción de amparo, toda vez que este Tribunal Constitucional ha constatado que la solicitud formulada por la parte accionante no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, específicamente el literal d),

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la obligación de exponer el motivo por el cual se requieren los datos e informaciones solicitadas, es decir, la indicación de la finalidad perseguida. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, ni de otro derecho o garantía constitucional de la accionante por parte de la Administración pública.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Amaury A. Reyes Torres y el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. TSE/0366/2024.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Junta Central Electoral (JCE), el

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramona Ravelo Nina de Fortunato y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución² y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11³. En tal sentido, presentamos nuestro *voto disidente*, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. Breve preámbulo

El conflicto se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato en contra de la Junta Central Electoral, con el objeto de que se le ordene al *órgano de administración electoral* la entrega inmediata de las actas de escrutinio del nivel de diputaciones de los colegios electorales del municipio de Santo Domingo Norte, relativas a las elecciones del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en las que participó como *candidata a diputada*.

Dicha acción constitucional fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral, mediante sentencia núm. TSE/0366/2024, de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), bajo el predicamento de que no se cifraba en su detrimento una *vulneración del derecho de acceso a la información* contenido en el artículo 49.1 de la Constitución, en virtud de que la solicitud depositada no establece de manera clara y precisa cuáles son las razones por las cuales requiere estas informaciones, de modo que no ha dado cumplimiento al artículo 7 literal d) de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

² Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual ocupa ahora a este Tribunal Constitucional. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en admitir y acoger el presente recurso a fin de revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo.

Para la revocación de la decisión del Tribunal Superior Electoral, la mayoría argumenta que «a la luz de los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19, y atendiendo al objeto de la pretensión del otrora accionante —el acceso a las actas de escrutinio del nivel de diputados correspondientes a los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, relativas a las elecciones del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)— resulta evidente que lo requerido a la Junta Central Electoral (JCE) constituye una actuación materialmente administrativa, cuyo eventual control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), en tanto no se trata de un asunto contencioso-electoral reservado por la Constitución o la ley al Tribunal Superior Electoral (TSE)». [párrafo 10.6]

Producto de la *revocatoria*, en el conocimiento del fondo de la acción de amparo, la mayoría determinó que procede su rechazo «toda vez que este Tribunal Constitucional ha constatado que la solicitud formulada por la parte accionante no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, específicamente el literal d), relativo a la obligación de exponer el motivo por el cual se requieren los datos e informaciones solicitadas, es decir, la indicación de la finalidad perseguida. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, ni de otro derecho o garantía constitucional de la accionante por parte de la Administración Pública». [párrafo 11.23]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente voto disidente se formula en razón de mi discrepancia con los fundamentos que sostienen la decisión adoptada por la mayoría. En primer lugar, considero que el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer solicitudes de la *naturaleza analizada*, dado que se trata de actuaciones estrechamente vinculadas con la *función electoral* desplegada en un *proceso electoral* por los colegios electorales que, para el día de la elección, los miembros de estos revisten la calidad de *autoridad electoral*, por lo que no puede calificarse estos actos como *materialmente administrativos*, como infortunada y erróneamente asumió la mayoría de este Colegiado.

En segundo lugar, estimo que la mayoría ha interpretado de manera *diseccionada* y *reduccionista* el derecho fundamental de *acceso a la información pública* contenido en el artículo 49.1 de la Constitución, imponiendo cargas adicionales e indebidas a los ciudadanos, al exigir una *motivación* que ni siquiera fue requerida por la *administración*, la cual, además, no ordenó la regularización del requerimiento, si es que ha lugar a considerar que el mismo no se encontraba satisfecho en los términos del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, específicamente el literal d), pues el hecho de haber participado como candidata en el nivel de elección respecto del cual solicita la información —las actas de escrutinio— acredita por sí solo el interés legítimo y constituye motivación suficiente para sustentar el pedimento, por la *naturaleza* que reviste tal acto.

A continuación, se desarrollarán los ejes centrales de este voto: *i)* las actas de escrutinio: acto materialmente administrativo vs. electoral; *ii)* los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19 utilizados por el Tribunal Constitucional para calificar las *actas de escrutinio* como actuaciones materialmente administrativas; *iii)* las competencias del Tribunal Superior Electoral, desde su función contenciosa hasta la acción de amparo; y *iv)* el alcance del derecho de libre acceso a la información pública.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Las actas de escrutinio: acto *materialmente administrativo* vs. electoral

Toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder que la ley atribuye en forma previa y delimitada; por lo que el ejercicio de potestades por parte de la Administración siempre presupone una atribución legal⁴. La autorización legal es, en esencia, el título que legitima la actuación, ya que apodera y habilita a la administración. Los sujetos a la sujeción potestativa no son personas determinadas, sino el conjunto de ciudadanos en tanto administrados⁵, con quienes la administración puede generar una relación jurídica en función de los efectos de la actividad que despliegue en el ejercicio de su facultad potestativa.

La doctrina ha desarrollado diversas clasificaciones de las potestades administrativas, que atienden a los efectos de su ejercicio, a los sujetos alcanzados, a la determinación o no de todas las condiciones de su ejercicio⁶. Entre ellas, se destacan: (i) potestades innovativas y conservativas; (ii) potestad de supremacía general y de supremacía especial; (iii) potestad-poder y potestad funcional; (iv) potestades regladas y discrecionales; (v) potestad sancionadora⁷. A su vez, las diversas clasificaciones aludidas abarcan el espectro en el que los actos administrativos producen efectos jurídicos. Por tanto, estas categorías están inexorablemente vinculadas a los *actos administrativos* y a las *clasificaciones* que de ellos se derivan.

⁴ Eduardo García de Enterría y R. Fernández Tomás, *Curso de derecho administrativo*, tomo 1 (Madrid: Civitas, 2000), 431 y ss., citado en Miriam Mabel Ivanega, "Consideraciones Acerca de las Potestades Administrativas en General y de la Potestad Sancionadora," *Círculo de Derecho Administrativo*, 2007.

⁵ Eduardo García de Enterría y R. Fernández Tomás, *Curso de derecho administrativo*, tomo 1 (Madrid: Civitas, 2000), 443.

⁶ Miriam Mabel Ivanega, "Consideraciones Acerca de las Potestades Administrativas en General y de la Potestad Sancionadora," *Círculo de Derecho Administrativo*, 2007.

⁷ *Ibid.*, 109.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La *potestad administrativa* es un poder jurídico que comparte las características propias de todo el *poder público estatal*, del que la administración del Estado forma parte, particularmente su sometimiento estricto al Derecho, su servicio a los intereses generales y su carácter unilateral y coactivo⁸. Los actos administrativos son el resultado de esta potestad y se manifiestan en decisiones individuales o particulares, sin perjuicio de los actos administrativos generales, que, aunque tienen efectos para la colectividad, se distinguen de los reglamentos no en un aspecto cuantitativo, sino cualitativo, en tanto el reglamento innova, mientras que del acto general se predica su carácter reglado.

De ahí que la diversidad de potestades que despliega la administración implique, paralelamente, una pluralidad de actos administrativos a través de los cuales esta se concretiza (definitivos, de trámite, generales, declarativos de derecho o de gravamen, reglados y discretionales, expresos, tácitos y presuntos).

El acto administrativo, conforme el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, *es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*

De la sola definición dada por el legislador orgánico dominicano del acto administrativo se desprenden los elementos medulares que delinean su *naturaleza jurídica*:

- a. declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento;

⁸ Revista de Derecho (Valdivia). "Vol. 20, No. 2, Diciembre 2007, pp. 69-94." Revista de Derecho (Valdivia), versión en línea, ISSN 0718-0950. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0950200700020004
 Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. la declaración unilateral es realizada en ejercicio de una potestad administrativa;
- c. la potestad administrativa debe ser ejercida por una Administración Pública o por cualquier otro órgano u ente público ⁹;
- d. el acto surte efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros, lo que implica que tales terceros deben estar, en principio, individualizados¹⁰ y que al ser “inmediatos” los efectos el acto no tiene carácter normativo, en cuyo caso tendría efecto mediato¹¹.

La doctrina ha expresado que es *toda manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por una Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria*.¹² El Tribunal Superior Administrativo ha establecido que se trata de toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades.¹³ Tiene una eficacia temporal y limitada pues se agota con su ejecución o cumplimiento¹⁴. El acto se limita a aplicar el ordenamiento jurídico, en tanto no lo innova en *sentido normativo*¹⁵.

Los *actos administrativos* son la forma normal de expresarse por parte de la Administración y constituyen el modo de manifestación de las potestades administrativas de los entes y de los órganos que conforman la

⁹ Es importante señalar que la función administrativa puede ser ejercida no solo por órganos administrativos, sino también por órganos jurisdiccionales.

¹⁰ En idéntico sentido el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0424/17 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ha estimado que se conoce como “acto administrativo” a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa jurídicas”.

¹¹ Como los reglamentos.

¹² García de Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás Ramón. *Curso de derecho administrativo*, Tomo I, Madrid: Civitas, 2006.

¹³ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidos (22) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 44.

¹⁴ Gallardo Castillo, María Jesús. *Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común. Comentarios sistemáticos a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre*. Madrid: Editorial Tecnos, 2010.

¹⁵ Concepción Acosta, Franklin E. Apuntada Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2016. Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración¹⁶. La administración actúa y por ende despliega *función administrativa* y para hacerlo recurre al medio más adecuado para tal fin, que no se trata de algo diferente a lo que se manifiesta como *Acto administrativo*, toda vez que la función administrativa envuelve la existencia de actos voluntarios por parte de la Administración que causan efectos y tienen consecuencias en el ordenamiento¹⁷. A través de la *potestad administrativa*, la Administración lleva a cabo sus acciones comunes, de conformidad con el mandato que la ley le ordene.

En el marco de este análisis es dable retener que **(i)** toda acción administrativa supone el ejercicio de una potestad previamente atribuida por la ley; **(ii)** el despliegue de la potestad se realiza en el ejercicio de *función administrativa*; **(iii)** la habilitación legal supone la autorización a la Administración Pública a dictar *actos unilaterales de voluntad, juicio o conocimiento*; **(iv)** los efectos de los actos administrativos son *directos, individuales e inmediatos* frente a terceros, conforme al artículo 8 de la Ley núm. 107-13¹⁸; **(v)** estos actos, expresión típica de la función administrativa, se emiten en ejercicio de potestades *regladas o discretionales*.

En tal virtud, a fin de determinar si el acto objeto de la solicitud de información —las actas de escrutinio— puede calificarse como *materialmente administrativo*, se evaluará el órgano emisor: el colegio electoral (**A**); la naturaleza jurídica de las actas de escrutinio (**B**); para concluir, partiendo de

¹⁶ Franklin E. Concepción, ob cit p. 264

¹⁷ Perila-Zamudio, J. F. (2015). El acto administrativo como expresión de la Función Administrativa. In *Vestigium*. Vol. 9, p.p- 175-183.

¹⁸ Vale decir, a modo aclaratorio, que esa definición del sistema normativo dominicano parecería excluir de la categoría de *actos administrativos* aquellos que son preparatorios o de trámite. Sin embargo, esta posición no es armónica en la doctrina, pues para algunos autores el acto —aun siendo de trámite— es susceptible de vulnerar derechos fundamentales y, por tanto, de producir efectos jurídicos directos, razón por la cual cabría calificarlo como un acto administrativo con todas las consecuencias que ello apareja. Tal dicotomía conceptual, aunque se deja constancia de ella, no constituye, no obstante, el aspecto neurálgico de este voto.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esos dos rubros de análisis, si el acto analizado es o no materialmente administrativo (C).

A) Sobre el órgano emisor: el colegio electoral

El colegio electoral es uno de los órganos de la administración electoral que forma parte de la *estructura orgánica electoral* junto a la Junta Central Electoral y las juntas electorales. En su caso, son órganos *no permanentes* que tienen a su cargo recibir el sufragio de los electores habilitados en el registro electoral correspondiente y llevar a cabo el *escrutinio* o *conteo*, una vez terminada la jornada electoral. Administran la votación en la esfera de su competencia, asumiendo la vigilancia del sufragio y el ejercicio del escrutinio y garantizando la transparencia del proceso¹⁹. Se constituyen en los órganos primarios de todo el proceso en la jornada electoral²⁰, esto es, los que garantizan de modo inmediato el desarrollo de la elección²¹.

Dichas funciones son relevantes, pues contribuyen a la legitimación del *acto electoral* a través de la vigilancia de las condiciones del voto o sufragio lo cual se concretiza como una herramienta para la transparencia y la credibilidad del proceso electoral²². Los colegios electorales, conforme a la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, están integrados por el conjunto de ciudadanos agrupados con el propósito de ejercer el derecho al sufragio en las Asambleas

¹⁹ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral; sentencia TSE-681-2020, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), p. 31.

²⁰ La jornada electoral tiene dos vertientes: restringida y amplia. El concepto restringido alude al día de las elecciones, o lo que es lo mismo al número total de horas en el que permanecen abiertos los colegios electorales. Sin embargo, el concepto amplio con arreglo al cual la jornada electoral se iniciaría con la presencia de los integrantes del colegio electoral, cubriría todo el proceso de comprobación de los útiles electorales (urnas, boletas, etc) constitución de los órganos receptores de votos, emisión de los sufragios por los electores, escrutinio y cómputos provisional de los votos, entrega de la documentación electoral al órgano administrativo correspondiente y publicación de los resultados en los medios de comunicación.

²¹ Derecho electoral Latinoamericano. Un enfoque comparativo. Dieter Nohlen, Leonardo Valdez, Daniel Zovatto, — 1^a ed. — México: FCE, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional Electoral, International IDEA, 2019, p. 950.

²² Ibidem.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electorales y otros mecanismos de participación popular convocados de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 58).

Los **colegios electorales**, conforme a los artículos **58 y 59 de la Ley** núm. **20-23**, integran la **estructura orgánica del sistema electoral dominicano**. Son órganos **no permanentes, constituidos exclusivamente para la jornada electoral**, y compuestos por ciudadanos seleccionados por la Junta Central Electoral en virtud de su residencia, con el fin de **recibir el sufragio y realizar el escrutinio** de los votos emitidos.

Durante el día de las elecciones, los miembros de los colegios electorales **asumen la calidad de autoridad electoral** (artículo 243 de la Ley 20-23), ejerciendo *funciones públicas* vinculadas directamente a la **formación de la voluntad popular**. De ahí que su actividad se rige por el principio de **autonomía funcional** y por la **inmediatez del sufragio**, sin sujeción jerárquica a la estructura *administrativa ordinaria del Estado*.

En consecuencia, la naturaleza del colegio electoral no es la de un órgano de la *administración pública* común, sino la de un **órgano electoral ad hoc**, de carácter **temporal, ciudadano y funcionalmente autónomo**, que actúa en nombre del Estado para garantizar la **recepción, conteo y autenticidad del voto**. Su creación, integración y supervisión dependen de la Junta Central Electoral, pero su función en la jornada comicial se despliega **fuerza del marco de la función administrativa**. En contraste, se despliega dentro de la **función electoral**²³, que supone el desarrollo de un

«conjunto de actividades que realiza el Estado para preparar, organizar, calificar y sancionar los procesos electorales actividades destinadas a garantizar el ejercicio libre, secreto, universal y directo

²³ Tratado de derecho electoral comparado, la edición de este libro se publicó en 1998; la segunda, aumentada y actualizada, en 2007, ambas por el Fondo de Cultura Económica
Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del voto, y de la conversión de los votos efectivamente emitidos en escaños y puestos de elección popular, que se caracteriza por la inmediatez del ejercicio del sufragio²⁴.

Lo anterior, **contrario a lo erróneamente asumido por la mayoría de este Colegiado** -dicho con mucho cariño y respeto hacia sus sustentadores- revela con claridad meridiana que **el órgano que elabora las actas de escrutinio son los colegios electorales, por tanto no es -ni puede ser- la Junta Central Electoral**. Esta distinción es relevante para el análisis, en tanto ambos poseen **naturalezas jurídicas diferenciadas**. La más elemental, para los fines que aquí interesan, es que **el colegio electoral tiene carácter temporal y carece de especialización**, pues está constituido por **ciudadanos que ejercen una función electoral concreta durante la jornada comicial**. De ahí que no quepa afirmar que el despliegue de la potestad se haya realizado en el ejercicio de una **función administrativa** por parte de una **administración** como la Junta Central Electoral, sino por un ente que, si bien ejerce *función pública*, esta es de carácter *electoral*, no *administrativo*.

Por tanto, la determinación del *órgano emisor*, así como la pretendida *función administrativa* presuntamente desplegada —esto es, la Junta Central Electoral y la función administrativa—, quedan categóricamente descartadas, al no corresponderse con la realidad constitucional, legal ni operativa, cuestión que infortunadamente desvirtúa la mayoría de este Colegiado. En efecto, la atribución de los colegios electorales dimana directamente de la Constitución dominicana, cuyo artículo 209 dispone que:

Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de

²⁴ El principio de la inmediatez se refiere a que no se permite la intervención de ninguna persona o gremio intermediario entre los electores y el órgano representativo a integrar: voto directo. Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, a los representantes legislativos, parlamentarios de organismos internacionales, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán el tercer domingo del mes de mayo.

De este modo, el texto constitucional reconoce expresamente a los *colegios electorales* como órganos funcionales de las *asambleas electorales*, con competencia directa en la recepción del sufragio y la formación de los resultados electorales. Por tanto, por mucho que se recurra a supeditar su función y naturaleza para extender el radio competencia del Tribunal Superior Administrativo a aspectos netamente electorales, aludiendo a precedentes con una dudosa envergadura del *principio de corrección funcional*, ninguno tiene, por cierto, alcance para el presente caso.

B) Naturaleza del acta de escrutinio

Conforme al diseño estructural de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el escrutinio constituye una atribución estricta del colegio electoral y se activa inmediatamente concluida la votación, sin posibilidad de delegación en terceros ni de traslado o interrupción, salvo *supuestos excepcionales de fuerza mayor* (artículo 250). A partir de ese momento, el procedimiento se despliega en una secuencia ordenada: se abre la urna, se contabilizan las boletas depositadas y se contrasta dicho número con el registro de electores que ejercieron el voto según padrón. Seguidamente, se separan las boletas protestadas y se verifica su correlación con las anotaciones y declaraciones consignadas durante la jornada. Solo entonces inicia la fase de lectura: el secretario desdobra cada boleta y anuncia en voz alta la organización política votada, mientras el presidente procede a examinarla y a exhibirla a los demás miembros del colegio y a los delegados presentes, conforme exige el artículo 251.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las *boletas anulables* serán rechazadas, agrupadas y firmadas por los miembros del colegio y los representantes políticos que así lo deseen, dejándose constancia del número de votos válidos, boletas protestadas y rechazadas (artículo 252). De todas las operaciones del escrutinio se dejará constancia en el *acta del colegio electoral*, indicando el número de boletas encontradas y su coincidencia o disparidad con la lista de electores, las boletas observadas o anuladas, los votos válidos obtenidos por cada partido o movimiento político, y la constancia del cumplimiento del procedimiento legal (artículo 259).

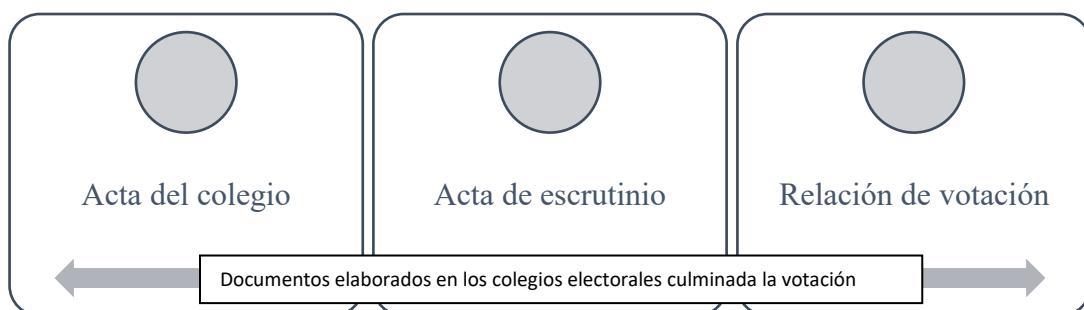
Dicha acta deberá ser firmada por todos los miembros del colegio electoral y, opcionalmente, por los delegados políticos, quienes podrán formular observaciones y firmarlas con el presidente y el secretario; además, los *resultados podrán ser digitalizados, escaneados y transmitidos conforme los medios tecnológicos disponibles* (artículo 260). Una vez concluido el escrutinio y consignadas sus operaciones en el acta, se elaborarán las relaciones dispuestas por la Junta Central Electoral para cada cargo de elección popular (artículo 268).

En dichas relaciones se hará constar el título de cada cargo, los nombres de los candidatos y el número de votos alcanzados, así como el total de boletas rechazadas, observadas, contadas, encontradas en la urna, votantes registrados y cualquier diferencia entre estos totales (artículo 269). Estas relaciones deberán ser firmadas por los miembros del colegio electoral y los representantes políticos acreditados, certificando su exactitud y estampando el sello del colegio; además, se entregará un extracto con los resultados a cada delegado, y se fijará un ejemplar de cada *relación* en la puerta del local donde se celebró la elección, para conocimiento público (artículo 269, párrafos I-IV). Finalmente, copias de las relaciones se remitirán selladas a la Junta Central Electoral y a la junta electoral correspondiente, bajo custodia de una comisión integrada por los miembros del colegio, con la posibilidad de acompañamiento por los delegados políticos y la vigilancia de la Policía Militar Electoral (artículo 270).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De este conjunto normativo se evidencia que, una vez concluida la votación, los miembros de los colegios electorales elaboran tres instrumentos esenciales, remitidos de forma estandarizada por la Junta Central Electoral: *(i)* el acta del colegio electoral; *(ii)* el acta de escrutinio; y, *(iii)* la relación de votación. En el proceso electoral del año dos mil veinticuatro (2024), los dos primeros fueron completados manualmente, mientras que la tercera —la relación de votación— fue generada mediante el Equipo de Digitalización, Escaneo y Transmisión de Resultados (EDET). En consecuencia, los datos contenidos en las *actas de escrutinio* fueron digitalmente consignados en las *relaciones de votación*. Para cumplir con las formalidades de firma, sello y verificación antes de la acreditación definitiva de los resultados, las relaciones fueron impresas, firmadas y selladas, y posteriormente escaneadas y transmitidas desde el EDET a las *juntas electorales* correspondientes.



Lo anterior da cuenta de que el *escrutinio* constituye una etapa reglada y *materialmente electoral*, ejecutada por órganos temporales investidos de autoridad electoral. No se trata, por tanto, de una actividad administrativa en sentido estricto, sino de una operación transversal del proceso comicial, destinada a verificar y documentar la voluntad popular. Las actas que resultan de esta actuación —lejos de ser meros instrumentos administrativos— son *documentos electorales certificadores*.

Desde el punto de vista de su **contenido y finalidad**, el *acta de escrutinio* **produce un efecto electoral de acreditación**, al contribuir a la determinación Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los *resultados electorales*. No se trata de un acto por el cual la Administración resuelva un asunto individual o ejerza una potestad unilateral frente a un administrado, sino de una **actuación instrumental del proceso electoral** que garantiza la *autenticidad del sufragio*, aunque posteriormente formen la base para la emisión del *cómputo electoral* por las juntas electorales locales y, ulteriormente, para la *proclama de ganadores*, que lo realiza la Junta Central Electoral en una actividad reglada y unilateral, en ejercicio de la *potestad administrativa*, pero dentro de la *función electoral*.

De ahí que el acta de escrutinio, si bien podría *superficialmente asemejarse a un acto administrativo* —en tanto documento que sirve de base para el cómputo y la proclamación de los ganadores, actos que a su vez producen efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros—, *no altera por ello su verdadera naturaleza jurídica*. En efecto, se trata de un documento instrumental o de trámite, es el *primero en certificar los resultados de la votación*, por lo que en un análisis integral y funcional revela que el acta de escrutinio no emana del ejercicio de potestad administrativa, sino que da cuenta de la ejecución de una función electoral material, orientada a la verificación y acreditación de la voluntad popular, y por tanto, posee naturaleza eminentemente electoral, no administrativa.

C) Sobre el acto controvertido: acta de escrutinio ¿puramente administrativo?

De lo anterior se advierte la diferencia entre *función administrativa* y *función electoral*. Dentro de esta última función, los colegios electorales realizan actos de **ejecución directa del sufragio**, en virtud de potestades **electorales regladas** conferidas por la ley. Por tanto, aun cuando la Junta Central Electoral sea un órgano administrativo-electoral, las actuaciones de los colegios electorales **no pueden calificarse como materialmente administrativas**, pues *la función electoral «no es una modalidad de la función administrativa»*, sino una Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función **autónoma**, dotada de sus propios principios y de un sistema jurisdiccional especializado encargado de su tutela, en nuestro caso el Tribunal Superior Electoral, creado en la Constitución de 2010. De ahí que los actos derivados del ejercicio de esa función se sometan al **control electoral**, no al **contencioso-administrativo**.

A partir de las consideraciones precedentes, los **actos emitidos por los colegios electorales**, en especial *las actas de escrutinio*, no pueden reputarse como **materialmente administrativos** —como erróneamente ha sido sostenido por la mayoría—, por las siguientes razones:

1. **Por el órgano que los emite**, que no es parte de la Administración Pública ordinaria, sino un *órgano electoral* temporal e integrado por *ciudadanos*.
2. **Por la potestad ejercida**, que se despliega en función *electoral*, no en función *administrativa*, pues deriva del mandato legal de realizar el *proceso de escrutinio*.
3. **Por su finalidad**, orientada a la formación de la *voluntad popular*.
4. **Por su régimen de control**, que corresponde al **contencioso electoral**, conforme al artículo 214 de la Constitución al Tribunal Superior Electoral.

En suma, aunque las actas de escrutinio sean elaboradas en formularios diseñados por la Junta Central Electoral, la **naturaleza del acto se define por su función y finalidad, no por su forma**. En este sentido, calificar las actas de escrutinio como actuaciones *materialmente administrativas* equivale a **desnaturalizar el concepto mismo de función electoral** y a **trasladar indebidamente al Tribunal Superior Administrativo** el conocimiento de actos que son **consustanciales a la integridad del proceso electoral**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, sostengo que los actos emitidos por los colegios electorales —actas de escrutinio, relaciones de votación y actas del colegio electoral— son **actos estrictamente electorales**, realizados en el ejercicio de una **potestad electoral reglada**, y su control pertenece exclusivamente a la **jurisdicción electoral**, por ser esta la llamada constitucionalmente a preservar la **integridad del proceso electoral**.

III. Los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19 utilizados por el Tribunal Constitucional para calificar las actas de escrutinio como actuaciones materialmente administrativas

La revocación de la sentencia del Tribunal Superior Electoral que ordena la mayoría de este Colegiado, se hace atendiendo a los precedentes *TC/0624/18* y *TC/0611/19*. En ellos se abordan las competencias diferenciadas del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Superior Electoral para el control de los actos emitidos por *la administración electoral*, en concreto, por la *Junta Central Electoral (JCE)*. En atención de esos precedentes —y para atribuir la competencia para conocer la solicitud de información radicada a través del amparo— se dice en la sentencia que la información requerida constituye una actividad *materialmente administrativa* desplegada por la Junta Central Electoral (JCE), de ahí que, al no erigirse como un *acto electoral*, escapa del radio competencial del Tribunal Superior Electoral.

Sin embargo, un examen detenido de los precedentes invocados revela que su *ratio decidendi* no resulta trasladable al presente caso. En la sentencia *TC/0624/18*, este Tribunal Constitucional conoció un conflicto competencial originado en la impugnación de una resolución de la Junta Central Electoral que “*reglamentaba*” la *distribución del financiamiento público* a los partidos políticos y el *orden de los partidos en la boleta electoral*, conforme a los artículos 48 y 95 y siguientes de la entonces Ley núm. 275-97. En dicho precedente, el Tribunal concluyó que la resolución administrativa de la Junta

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral tenía naturaleza *reglamentaria*, emitida en ejercicio de sus potestades propias de administración electoral, por lo que su control no correspondía al Tribunal Superior Electoral —al no configurarse un conflicto electoral—, sino al Tribunal Superior Administrativo [párrafo 9.19].

Por su parte, la sentencia TC/0611/19 versó sobre la Resolución núm. 02-2017 de la Junta Central Electoral, mediante la cual se establecieron los criterios de *categorización de los partidos políticos* a los fines de recibir los porcentajes de financiamiento público previstos en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En ese precedente, el Tribunal consideró que dicha actuación era materialmente administrativa, pues se refería a la determinación de parámetros de distribución económica que operan incluso en períodos no electorales, razón por la cual no podía considerarse un asunto contencioso-electoral [párrafo K]. En esta última decisión emitimos un **voto salvado**, fundamentado en que la asignación de fondos públicos a los partidos políticos constituye una materia de *naturaleza electoral*, ya que incide directamente en la igualdad de condiciones para la competencia política. Dicho voto razonó que remitir este tipo de asuntos a la jurisdicción contencioso-administrativa desvirtúa la especialización del Tribunal Superior Electoral como juez natural de la justicia electoral.

Sentencia	Acto impugnado	Fundamento	Voto JAA
TC/0624/18	Distribución del financiamiento político público y orden de los partidos en la boleta electoral	La impugnación jurisdiccional de la resolución administrativa de la JCE no configuró un conflicto electoral entre dos o más partes, ni se encuadra dentro de los otros supuestos en los cuales la Constitución y la ley otorgan competencia de control jurisdiccional al TSE, por lo que es forzoso concluir que éste era incompetente para controlar su conformidad a derecho, aunque hubiere afectaciones a derechos fundamentales.	N/A

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0611/19	Acta para la categorización de los partidos políticos para los fines de recibir los porcentajes del financiamiento público de los partidos	k. Esta actuación de la JCE (Resolución núm. 02-2017) es una actuación materialmente administrativa, cuyo control jurisdiccional no atribuye de manera expresa al Tribunal Superior Electoral (TSE), ni la Constitución de la República (Arts. 212 al 215), ni la legislación vigente al momento de iniciar el presente conflicto, esto es, la Ley núm. 275-97 (Arts. 48 al 55); ni tampoco la legislación que derogó ese aspecto del financiamiento público de los partidos políticos y rige en la actualidad, es decir, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (Arts. 61 al 64). l. Además, esta cuestión relativa al criterio para determinar la categorización de los partidos políticos para los fines de distribuir el financiamiento público que les corresponde, no constituye un “asunto contencioso-electoral”, pues ni la ley electoral derogada, ni la ley de partidos políticos vigente en la actualidad le califica como tal.	Las razones que mueven a salvar nuestro criterio con respecto a la decisión de la mayoría radican en que, nuestra configuración en la materia es la de un órgano de justicia electoral especializada y, en la especie, la decisión de envío a la jurisdicción contencioso administrativa de asuntos puramente electorales desvirtúa la esencia jurisdiccional en ese ámbito. Nuestra posición es que el juez natural para decidir sobre una demanda en materia de asignación de fondos a los partidos políticos lo constituye el Tribunal Superior Electoral (TSE).
------------	--	---	---

Así, de la lectura sistemática de ambos precedentes se colige que los casos en ellos analizados se circunscriben a actos emitidos por la Junta Central Electoral: *la distribución del financiamiento político público y la categorización de los partidos políticos en la boleta electoral*. Un fundamento importante para sostener que el asunto no cabía dentro de la órbita de la competencia jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral (TSE) es que el «*criterio para determinar la categorización de los partidos políticos para los fines de distribuir el financiamiento público que les corresponde, no constituye un “asunto contencioso-electoral”, pues ni la ley electoral derogada, ni la ley de partidos políticos vigente en la actualidad le califica como tal*» [párrafo I.] Es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que al no existir una definición legal del concepto «*contencioso electoral*» ni una atribución expresa respecto al control de dichos actos, los mismos fueron calificados como «*materialmente administrativos*».

Sin embargo, tal objeción relativa a una presunta carencia de base legal — argumento con el cual discrepamos, conforme al voto salvado de la sentencia TC/0611/19— quedó superada con la promulgación de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. En efecto, su artículo 334, relativo a las atribuciones del Tribunal Superior Electoral, dispone expresamente que:

Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que disponen esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de:

- 3) El orden en la boleta electoral;
 - 4) La distribución del financiamiento público;
- (…)

y 8) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos político.

En consecuencia, los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19 adolecen en la actualidad de toda *eficacia jurídica objetiva*, pues han sido superados por la intervención del Congreso Nacional, órgano que —según los propios términos del Tribunal— debía intervenir para dotar de contenido normativo el concepto de “*contencioso electoral*”. Más allá de ello, aun si se asumiera su *vigencia*

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunta, la aplicación de dichos precedentes al caso presente resulta completamente descontextualizada, ya que en ambos supuestos el *acto controvertido*, aunque también de naturaleza electoral, emanaba de un órgano extrapoder —la Junta Central Electoral— y no de un órgano *temporal* y *ciudadano*, como lo son los colegios electorales, además de las obvias diferencias entre tales actos.

De ahí que tales precedentes resulten inaplicables al presente caso y, desde la perspectiva de su validez actual, carezcan de fuerza vinculante para cualquier otro supuesto, en virtud de las novedades legislativas introducidas en la materia por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Por tanto, la tesis mayoritaria —según la cual la solicitud de acceso a las actas de escrutinio involucra una función materialmente administrativa— desconozca el ámbito funcional y competencial de los colegios electorales y desnaturalice la función *electoral material* que ejercen.

Aun admitiendo la *falsa y errónea* tesis de la vigencia de los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19, debe distinguirse entre el *despliegue de competencia* y el *acceso a la información*: si se entendiera que el reclamo se rige por la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, el debate debe centrarse en determinar si la solicitud debe presentarse ante el Tribunal Superior Administrativo y las razones para ello, no en calificar el acto como *administrativo*, porque materialmente —conforme se ha expuesto— no lo es.

La argumentación de la sentencia debió dialogar con los precedentes TC/0054/17 y TC/0491/15, en los que el Tribunal Constitucional abordó la naturaleza de las solicitudes de *información en materia electoral*. En la TC/0054/17, relativa a la solicitud de copias certificadas de oficios y materiales electorales, el Tribunal Constitucional precisó que se trataba de un amparo *de acceso a la información pública*, no electoral, al estimar que el objeto del Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamo no buscaba tutelar derechos político-electORALES, sino ejercer el derecho fundamental a la información, consagrado en los artículos 49 y 75.12 de la Constitución, por lo tanto la solicitud de incompetencia que promovió en ese momento la *Junta Central Electoral* debía ser rechazada. En ese sentido, reconoció la competencia del Juzgado de Primera Instancia como juez de amparo y ordenó la entrega de los documentos, aplicando la Ley núm. 200-04 y el artículo 33 de la Ley Electoral núm. 275-97 que imponía al secretario de cada junta la obligación de expedir copias certificadas de los documentos bajo su custodia.

Por su parte, en la TC/0491/15, el Tribunal examinó una acción de amparo, en la que se reclamaban las actas de votación de las elecciones de 2010. En esa ocasión, el Tribunal concluyó que la información ya era pública y accesible, pues las actas y resultados habían sido publicados conforme a las previsiones de la —hoy derogada— Ley Electoral núm. 275-97, que obligaba a exhibir los resultados en los recintos y publicarlos en informes y medios electrónicos. En consecuencia, el Tribunal consideró satisfecho el derecho de acceso a la información, y rechazó el recurso al entender que la Junta Central Electoral había cumplido con su deber de transparencia y en ese caso, a pesar de que no *se invocó la excepción de incompetencia*, el órgano que conoció de la petición fue la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Por lo que, se insiste, ante la declaratoria de incompetencia del Tribunal Superior Electoral determinada por la mayoría de mis homólogos, la decisión debió dialogar con los precedentes que analizan la naturaleza de la solicitud e, incluso, el régimen especial de publicidad de los actos electORALES, cuya confrontación debe realizarse necesariamente a la luz de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, y de la Ley Electoral núm. 275-97 —hoy Ley núm. 20-23—. Empero, incluso el régimen especial de publicidad de estos actos da cuenta de que su acceso no solo debe ser visto a la luz de la Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley de libre acceso a la información, sino también con la normativa especializada en la materia, pues se encuentran sujetos a un régimen especial de producción, intervención de autoridad electoral (funcionarios electorales habilitados únicamente para el día de la elección) y publicidad, lo que de nuevo pivota en confirmar la competencia del Tribunal Superior Electoral.

De lo expuesto es dable retener que:

- A. Los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19, que se citan como fundamento para la incompetencia que ordena la sentencia, *no resultan aplicables*, pues en ellos se aborda la naturaleza jurídica de la Junta Central Electoral y se controla judicialmente un acto con una naturaleza diametralmente diferente a la analizada en el presente caso, por lo que su traslación sin más resulta improcedente. En efecto, el acta de escrutinio ni siquiera es producida por la Junta Central Electoral y sus características, objetivo y naturaleza no puede ser asimilada a la de las resoluciones de distribución de fondos y categorización de los partidos en la boleta electoral que dimanan de la Junta Central Electoral.
- B. Los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19 han sido objeto de *modulaciones* sobre lo que constituye el *contencioso electoral*, criterio que, en todo caso, ha sido superado por la Ley núm. 20-23, la cual amplía el radio competencial del Tribunal Superior Electoral, definiendo como *contencioso electoral* todo lo susceptible de vulnerar derechos políticos-electorales, lo que hace que en la actualidad su ratio carezca de vinculatoriedad, en tanto el legislador subsana la objeción que de ellos subyace.
- C. Con la decisión —errónea— de la revocación de la sentencia y la declaratoria de incompetencia del Tribunal Superior Electoral, el fundamento de la misma debió tener basamento en los precedentes TC/0054/17 y TC/0491/15, por guardar mayor afinidad con el objeto del análisis (los mismos Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido omitidos o no referenciados). Huelga decir que en dichos precedentes se reconoce la competencia de los tribunales de primera instancia sobre solicitudes de información electoral, no porque el acto sea *materialmente administrativo*, sino porque la *solicitud responde a la naturaleza del derecho de libre acceso a la información pública*, lo que haría más coherente la argumentación, aunque —insisto—, desacertada y con la posición con la que, de todas formas, no estaríamos de acuerdo y de la que también subyace una incongruencia que pivota en detrimento de la competencia del Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, en que se *desvirtúe el principio de corrección funcional*.

Ahora bien, los precedentes TC/0054/17 y TC/0491/15 revelan otro aspecto: en ellos este Tribunal entendió que los tribunales de primera instancia son competentes para conocer de los amparos mediante los cuales se solicita la entrega de las actas de escrutinio; sin embargo, en esta sentencia la Mayoría consideró que la competencia recae en la jurisdicción administrativa. Aunque en aquellos casos la solicitud se presentó ante juntas electorales y en el presente asunto ante la Junta Central Electoral, ello no justifica distinguir las competencias para los fines que sostenemos. Por tanto, a nuestro modo de ver, la solicitud puede formularse tanto ante la Junta Central Electoral como ante las juntas electorales locales, pero su ulterior control corresponde al Tribunal Superior Electoral, con independencia del órgano ante el cual se haya radicado.

IV. Las competencias del Tribunal Superior Electoral: de lo contencioso electoral a la acción de amparo

Conforme al artículo 13 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral —ley que se encontraba vigente cuando se originó la acción de amparo radicada ante el Tribunal Superior Electoral y que ha sido objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión de amparo que decide este Tribunal—, este tiene la competencia para conocer en instancia única lo siguiente, a saber:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndum

Conforme al artículo 12 de la Ley 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral —que deroga a la Ley 29-11 y se encuentra vigente al momento de este Tribunal decidir—, la jurisdicción contenciosa electoral tiene la competencia para conocer en instancia única lo siguiente, a saber:

Artículo 12.- Instancia Única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), conforme a lo dispuesto por esta ley y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y agrupaciones cívicas y sociales que sustenten candidaturas independientes o entre estos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, siempre que se alegue la violación a las disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos.
- 3) Conocer y decidir de las inhibiciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de conformidad con lo que dispone la Ley num.20-23, del 17 de febrero de 2023, Ley Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) Decidir, respecto de los recursos de revisión, tercería y oposición contra sus propias decisiones, cuando concurran las condiciones establecidas en esta ley y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter jurisdiccional, de conformidad con las leyes vigentes.
- 7) Conocer las solicitudes de cambio, supresión y añadidura de nombres propios, en atención a lo dispuesto en la Ley núm. 4-23, del 18 de enero de 2023, Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil.
- 8) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums establecidos en la Constitución y en las leyes.
- 9) Conocer las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de:
 - a) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
 - b) El orden en la boleta electoral.
 - c) La distribución del financiamiento público.
 - d) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva.
 - e) Las medidas cautelares.
 - f) Las sanciones administrativas electorales.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

En cuanto a la acción de amparo en materia electoral, el artículo 27 de la derogada Ley núm. 29-11 establecía que el Tribunal Superior Electoral era competente para conocer de los amparos electorales, conforme a las reglas constitucionales y legales aplicables. No obstante, dicha disposición fue posteriormente incorporada y desarrollada en la Ley núm. 39-25, que derogó expresamente la anterior. En su artículo 32, esta última norma confirma que el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República y en el artículo 114.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De ese modo, la Ley núm. 39-25 consolida la competencia exclusiva y especializada del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo electoral.

De la lectura armónica de los artículos 13 de la derogada Ley núm. 29-11 y 12 de la vigente Ley núm. 39-25, ambas Orgánicas del Tribunal Superior Electoral, se advierte que el objeto de la acción de amparo electoral comprende aquellas materias que guardan relación directa con las competencias asignadas al Tribunal para el conocimiento de los asuntos **contencioso-electORALES ordinarios**, siempre que en el marco de dicha acción se ventile la presunta vulneración de **derechos fundamentales de carácter político-electoral**.

En efecto, bajo la Ley núm. 29-11, el Tribunal Superior Electoral conocía, en instancia única, de recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales; de conflictos internos entre partidos y organizaciones políticas; de impugnaciones y recusaciones de miembros de juntas; de recursos de revisión

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus propias decisiones; de la orden de nuevas elecciones cuando correspondiera; de rectificaciones de actas del Estado Civil; y de los conflictos derivados de plebiscitos y referendos (artículo 13). Tales atribuciones fueron preservadas y ampliadas en la **Ley núm. 39-25**, que no solo derogó la anterior, sino que reforzó la jurisdicción contenciosa electoral al incorporar competencias adicionales, aunque, vale decir, esa ampliación competencial fue precedida al instituir el legislador ese catálogo de control en el artículo 334 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

En esa misma línea, la acción de amparo electoral, regulada en el artículo 27 de la derogada Ley núm. 29-11 y en el artículo 32 de la vigente Ley núm. 39-25, Orgánica del Régimen Electoral, afirma la **competencia exclusiva del Tribunal Superior Electoral** para conocer de dichas acciones, conforme a lo dispuesto en el **artículo 72 de la Constitución** y en el **artículo 114.4 de la Ley núm. 137-11**, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Así, el diseño normativo consolidado en la Ley núm. 39-25 configura un marco de competencia material en el que el **amparo electoral** constituye una vía procesal dirigida a tutelar los derechos fundamentales de naturaleza política y electoral que se estimen conculcados dentro del ámbito de las atribuciones *contenciosas* del Tribunal Superior Electoral.

De ello se desprende que todo aquello que, por su naturaleza, es contencioso-electoral, puede dar lugar, *mutatis mutandis*, a una acción de amparo electoral, siempre que en el caso concreto se alegue la vulneración de derechos fundamentales y la materia se mantenga dentro del ámbito competencial del Tribunal Superior Electoral. En otras palabras, el amparo constituye una vía *excepcional* que puede derivar de las *mismas materias* sobre las cuales el Tribunal ejerce su *jurisdicción contenciosa ordinaria*, siempre que la pretensión encaje en la naturaleza y finalidad *propias del amparo*: la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales de carácter político-electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, al tener el Tribunal Superior Electoral la competencia para conocer las *solicitudes de recuento de votos*, cuyos documentos base son precisamente los producidos por los colegios electorales en la labor de escrutinio —esto es, las actas del colegio electoral, las actas de escrutinio y las relaciones de votación—, posee paralelamente la atribución para conocer, ya sea a través de una acción de amparo (**A**) o como medida de instrucción dentro de un proceso contencioso ordinario (**B**), las solicitudes de entrega o acceso a dichos documentos.

Zanjado lo anterior, podría sostenerse la existencia de una *competencia concurrente* entre la jurisdicción administrativa y el Tribunal Superior Electoral, cuyos criterios de deslinde dependerían del momento de la solicitud, la calidad del solicitante y el interés alegado para la entrega de la información. En efecto, **(a)** el momento de la solicitud resulta determinante en la medida en que puede incidir o no en etapas del proceso que afecten el recuento, los resultados o la acreditación de los ganadores; **(b)** la calidad del impetrante permite distinguir entre un ciudadano común, que ejerce un derecho de acceso general a la información, y un actor electoral —partido político, candidato o delegado—, cuya legitimación se encuentra reforzada por su vinculación con el proceso; y **(c)** el interés alegado diferencia un mero interés informativo de un interés probatorio o instrumental, vinculado a una eventual impugnación, recuento o calificación de resultados.

Bajo tales criterios, circunscribiéndonos a los hechos del presente caso en el que se peticiona las actas de escrutinio, por su función probatoria, su ubicación dentro de la cadena de custodia y su incidencia directa en derechos político-electorales, así como por la condición del solicitante, una ciudadana que participó como candidata en el proceso electoral de 2024, debe situarse en la órbita de competencia exclusiva del Tribunal Superior Electoral, tal como acertadamente concluyó la jurisdicción contenciosa electoral al rechazar la excepción de incompetencia promovida por la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, aun admitiendo la posibilidad teórica de una *competencia concurrente*, la práctica demuestra que la controversia se encamina hacia una competencia exclusiva del Tribunal Superior Electoral, pues, por su especialidad, ese tribunal conoce con precisión el corazón del proceso electoral, la naturaleza y envergadura de los documentos, la autoridad responsable de su emisión y custodia, y el momento en el que la administración se desapodera e incinera el material. De ahí que, incluso tratándose de un ciudadano no vinculado formalmente al proceso cuyo interés sea ejercer el derecho general de *acceso a la información pública*, la naturaleza del documento solicitado —por su origen, contenido y relevancia— parecería ubicar la competencia en la jurisdicción electoral y rechazar la visión teórica de una competencia concurrene.

V. El derecho al libre acceso a la información

Conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley núm. 20-23, las *actas de escrutinio* tienen carácter público, al establecer expresamente que los resultados “podrán ser *digitalizados, escaneados y transmitidos* conforme los medios tecnológicos disponibles”. Si bien la construcción sintáctica de esa disposición puede inducir a confusión —pues podría interpretarse que la obligación de digitalizar, escanear y transmitir se satisface únicamente respecto de las relaciones de votación—, por lo que son las únicas que deben publicarse por mandato legislativo, un examen sistemático del texto legal permite advertir que el legislador equiparó ambos instrumentos en cuanto a su *publicidad*.

Esta imprecisión legislativa probablemente se vio influida por el contexto en que fue adoptada la 20-23, Ley Orgánica del Régimen Electoral, coincidente con la regulación normativa, por parte de la Junta Central Electoral, del sistema de digitalización, escaneo y transmisión de resultados (EDET)²⁵. Sin embargo,

²⁵ Para constatar esta afirmación, refiérase a la Resolución Preliminar No. 34-2022, emitida por la Junta Central Electoral en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la que se dispone el procedimiento para la votación Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha circunstancia no puede interpretarse en detrimento del principio de *publicidad*, ni justificar la exclusión de las *actas de escrutinio* del ámbito de información pública, máxime cuando constituyen el documento matriz que sustenta las relaciones de votación y reflejan directamente las operaciones del escrutinio realizadas en cada colegio electoral.

Empero, las *actas de escrutinio*, aún conservan una naturaleza “*reservada*”, en el sentido de que su contenido no se publicita de manera general. Huelga decir que estas forman parte de la cadena de custodia del proceso y, una vez concluida la jornada electoral (en sentido estricto - *periodo de recepción de votos de la ciudadanía el día de la votación*), todo el material —resguardado en valijas selladas con presillas de colores específicos— se traslada a la junta electoral u OCLEE correspondiente —según sea el caso—. Concluido el proceso electoral (*que ha de subrayarse que, aunque la Ley no lo diga expresamente, el periodo culmina con la toma de posesión de las autoridades electas*), este material se incinera. La cadena de custodia, el sellado, la presilla, la imposibilidad de abrir la valija por la junta electoral—salvo para la verificación de oficio de votos nulos y observados— o, después de terminada su labor de cómputo, por intervención de una orden judicial para los casos de recuento de votos, así como su cuidado y posterior desintegración en un momento específico de conclusión o cierre del proceso, refleja la naturaleza *sensible* y *protegida* de esos documentos.

En el caso concreto, la **respuesta de la administración frente a la amparista —hoy recurrente— para negarse a la entrega de la información solicitada** no se fundamentó en una falta de motivación en los términos del **artículo 7, literal d), de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública**. En consecuencia, si la administración **no requirió la subsanación** de

y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de resultados, desde los recintos electorales, para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente a los comicios del año 2024. Link de acceso: [Download.aspx](#)

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la motivación, **menos debió hacerlo la jurisdicción electoral**, y, con mayor razón, **tampoco este Tribunal Constitucional**, en su condición de **tribunal de garantías**. Ello resulta aún más evidente si se considera que el **soló hecho de haber participado en el proceso electoral como candidata en la demarcación y nivel de elección respecto del cual se solicitan las actas de escrutinio**, constituye un elemento **suficiente para acreditar la motivación** del peticionante.

Cierto es que, una vez finalizado el escrutinio —y ante la actual ausencia de **publicidad de las actas de escrutinio**—, ordenar su entrega en formato de **copia certificada** implicaría, a su vez, **autorizar la apertura de las valijas electorales** correspondientes a los colegios en cuestión. Sin embargo, ello **no conlleva vulneración alguna de la cadena de custodia del material electoral**, ni representa una **dificultad operativa** que entorpezca el proceso. Por el contrario, la **negativa de entrega** de dichas actas genera un **problema práctico** para las partes interesadas, quienes requieren **verificar documentalmente** si los datos consignados en las **relaciones de votación** coinciden con los contenidos en las **actas de escrutinio**. Esta verificación trasciende el ámbito del **derecho de acceso a la información pública**, pues incide directamente en el **derecho político-electoral a solicitar el recuento de votos**, cuyo ejercicio efectivo pudiera depender de la posibilidad de acceder a los documentos que reflejan el resultado primario del escrutinio.

VI. Conclusiones

La mayoría revocó la decisión del Tribunal Superior Electoral al considerar, con base en los precedentes TC/0624/18 y TC/0611/19, que la solicitud de acceso a las actas de escrutinio formulada ante la Junta Central Electoral constituye una actuación **materialmente administrativa**, por lo que su eventual control correspondería al **Tribunal Superior Administrativo** y no al **Tribunal Superior Electoral**. En consecuencia, al conocer el fondo de la acción de

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, la mayoría rechazó la pretensión al entender que la solicitud no cumplía con el requisito de motivación previsto en el artículo 7, literal d), de la Ley núm. 200-04, y que, por tanto, no se acreditó la vulneración del derecho de acceso a la información pública ni de otro derecho fundamental.

Este voto disidente se formula por discrepar de tales fundamentos. En primer lugar, porque las solicitudes de acceso a las *actas de escrutinio* se inscriben en la órbita competencial del **Tribunal Superior Electoral**, al derivar directamente de actuaciones realizadas por los **colegios electorales** en el ejercicio de *funciones electorales*, y no de *actos administrativos ordinarios*. En segundo lugar, porque la mayoría ha interpretado de forma **restrictiva y desnaturalizada** el derecho de acceso a la información pública, imponiendo exigencias indebidas. En efecto, la administración nunca objetó la falta de motivación ni ordenó su subsanación, y el hecho de que la solicitante fuera **candidata en el nivel de elección y demarcación sobre la que solicita las actas** constituye, por sí mismo, **motivación suficiente** como condición de habilitación legítima para requerir las actas de escrutinio.

En efecto, las actas de escrutinio, por su función de *acreditación del conteo de votos*, su inserción en la *cadena de custodia* y su vinculación directa con la producción de la relación de votación que sirve para realizar el computo por las juntas electorales locales y ello, a su vez, para producir la *proclamación de ganadores*, constituyen un acto *electoral en sentido estricto* desplegado en *función electoral*, no una actuación *materialmente administrativa*.

En consecuencia, la interpretación que subsume la solicitud de acceso a las actas de escrutinio dentro de una actividad materialmente administrativa de la Junta Central Electoral resulta reductiva y descontextualizada, al desconocer *i)* la autoridad que produce el acto, *ii)* su evolución en el proceso electoral, *iii)* su resguardo, su función probatoria y de acreditación, así como *iv)* el nuevo marco legal del régimen electoral que amplía la órbita competencial del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral, en sujeción de las sentencias TC/0624/18 y TC/0611/19, en tanto la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral dota de contenido el concepto *contencioso electoral*, superando el vacío normativo denunciado en los referidos precedentes.

Por tanto, la competencia exclusiva para conocer controversias relativas a las actas de escrutinio —en tanto actos neurálgicos del proceso electoral con incidencia en derechos políticos— corresponde al Tribunal Superior Electoral, cuya especialidad y atribuciones lo colocan como el órgano competente para conocer de las solicitudes de entrega de estas informaciones. Por lo que, en el presente caso, correspondía aplicar la *técnica del distinguishing* para determinar la vigencia del objeto de la pretensión; ratificar la competencia del Tribunal Superior Electoral y derogar los precedentes contenidos en las sentencias TC/0054/17 y TC/0491/15, que establecieron la competencia de los tribunales de primera instancia para conocer estas solicitudes. En cuanto al fondo, lo conducente era revocar la decisión Tribunal Superior Electoral y ordenar la entrega de las actas.

A modo de cierre, reconocemos que acoger la acción y ordenar la entrega de la información solicitada no habría implicado una protección directa o inmediata de los derechos fundamentales de la impetrante, pues su interés particular pudo haberse diluido al no permitirle contrastar oportunamente la documentación peticionada ni, producto de tal constatación -de entenderlo- promover acciones antes de la toma de posesión de las autoridades electas, y considerando además que, a la fecha, el material electoral probablemente ha sido incinerado.

No obstante, dicha decisión habría representado una protección objetiva de los derechos fundamentales, en la medida en que este tipo de controversias seguirá repitiéndose en futuros procesos electorales. En efecto, una decisión en ese sentido habría permitido que este Tribunal fijara un precedente vinculante sobre la interpretación constitucional del derecho de acceso a la información pública Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia electoral, afirmando que los documentos producidos durante el escrutinio tienen naturaleza pública y que, aun cuando no se publiciten por las implicaciones operativas que ello supone para la administración electoral, deben ser entregados ante cada requerimiento ciudadano —en particular, de los candidatos que participaron en el nivel y la demarcación respecto de la cual solicitan las actas—. En caso de negativa, correspondería la intervención del Tribunal Superior Electoral para garantizar, mediante el control jurisdiccional correspondiente, su entrega efectiva.

José Alejandro Ayuso, juez

VOTO DISIDENTE MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186²⁶ de la Constitución y 30²⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011²⁸, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

²⁶ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²⁸ En lo adelante Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 26 de junio de 2024, mediante la cual se rechazó su acción por incumplir lo dispuesto en el artículo 7 literal d) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 de 28 de julio de 2004²⁹.

2. Este colegiado acogió el indicado recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la acción constitucional de amparo, tras considerar que la solicitud realizada por la amparista a la Junta Central Electoral no expone el motivo por el cual se requieren los datos e informaciones requeridas, de modo que ante el incumplimiento de ese requisito, no se verifica vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

3. Para la suscrita, las consideraciones expresadas en la decisión objeto del presente voto no resultan suficientes ni justificativas para resolver la cuestión sobre la tuición del derecho fundamental invocado. Aunque el Tribunal Constitucional propugna por la observancia de la Ley núm. 200-04, su decisión se centró en los aspectos meramente formales de la solicitud de información, dejando en un plano secundario la dimensión constitucional del derecho de libre acceso a la información pública, tanto en su vertiente individual —mecanismo de tutela a la accionante en amparo— como en su trascendencia para la transparencia y control ciudadano de los procesos electorales.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. En el caso concreto, la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato interpuso la acción de amparo con el objeto de que se tutelara su derecho fundamental de acceso a la información pública, solicitando que se ordenara a la Junta Central

²⁹ En lo adelante Ley núm. 200-04 o Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral la entrega inmediata de las copias de las actas de escrutinios alternativas para votos del nivel preferencial de la boleta (D) de diputaciones, así como las copias de las actas definitivas (actas de relación de votos) de diputados, debidamente escaneadas, correspondientes a los 690 colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, circunscripción núm. 6, de los comicios celebrados en fecha 19 de mayo de 2024, en los cuales participó como candidata por el partido Fuerza del Pueblo.

5. Esta pretensión encuentra sustento en lo dispuesto por la Constitución dominicana, que consagra en el artículo 49 numeral 1 el derecho de toda persona a buscar, investigar, recibir y difundir información de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme a la Constitución y la ley.

6. En desarrollo del mandato constitucional, la Ley núm. 200-04, entre otras disposiciones, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del Estado dominicano y demás entidades con participación estatal, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás³⁰.

7. La citada ley también reconoce que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, estimulando la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración³¹.

³⁰ Ver artículos 1 y 2 de la referida ley.

³¹ Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, *CONSIDERANDO* 10, p.8.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consonancia con este marco normativo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, particularmente en la Sentencia TC/0588/18, de 19 de diciembre de 2018, ha establecido que la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación.

9. En la misma sentencia, el Tribunal precisó que las restricciones al acceso a la información solo son constitucionalmente válidas cuando persiguen la protección de derechos fundamentales o intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

10. Asimismo, en la Sentencia TC/0062/13, de 17 de abril de 2013, este colegiado estableció que la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte.

11. En la especie, para delimitar el objeto de la información solicitada, conviene precisar que el artículo 3.6 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral³², define el escrutinio como el proceso bajo la supervisión de la Junta Central Electoral, mediante el cual se verifican y consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo, cotejo, registro, observación y levantamiento de acta de los votos depositados por cada elector, tras la culminación de la jornada de votación.

³² De fecha 17 de febrero de 2023.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Las actas de escrutinio constituyen un elemento clave del proceso de verificación ciudadana, en tanto permiten corroborar la correspondencia entre los votos emitidos y los resultados proclamados. En consecuencia, la restricción de su entrega con base en el incumplimiento de requisitos formales, que bien podían subsanarse, resulta contrario a los principios de favorabilidad y efectividad de los derechos fundamentales.

13. De lo anterior se desprende que la solicitud de la accionante recae sobre documentos de carácter público, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 200-04, que somete a publicidad todos los actos y actividades de la Administración Pública, incluidos aquellos relativos al funcionamiento de los poderes del Estado y de sus órganos descentralizados. En consecuencia, las actas de escrutinio deben estar accesibles a la ciudadanía, a los partidos y a las agrupaciones políticas interesadas en las mismas, en observancia de los principios de transparencia e integridad electoral³³, propios de los procesos electorales, y del principio de publicidad que caracteriza el derecho de acceso a la información pública, así como el deber que tienen los órganos y entes administrativos de rendir cuentas a las personas.

14. Aunque la solicitud de la amparista no contenga la indicación expresa de la finalidad perseguida, la ausencia de motivación no puede prevalecer sobre el derecho de acceso a la información pública, que en el marco del proceso electoral constituye un elemento indispensable para la transparencia.

³³ El artículo 4 de la Ley núm. 20-23, establece los principios rectores del proceso electoral, de los cuales destacamos los siguientes:

2) Transparencia: *Los órganos de la administración electoral deberán garantizar la efectiva accesibilidad a la información en los procesos, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y de esta ley y a los fines de que los ciudadanos puedan conocer el contenido y alcance de las decisiones electorales y las disposiciones reglamentarias que sean dictadas por la Junta Central Electoral en ejercicio de sus atribuciones;*

7) Integridad electoral: *Los procedimientos y actuaciones que deben ser ejecutados por los órganos de administración electoral para la realización de las asambleas electorales, estarán orientados a garantizar que cada una de las etapas electorales esté revestida del mayor nivel de integridad, procurando que el resultado de la voluntad popular sea el fiel reflejo de lo expresado por los ciudadanos;*

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Desde la doctrina jurídica, autores como BOBBIO han señalado que (...) *precisamente porque la propia democracia es el régimen que prevé el máximo control de los poderes públicos por parte de los individuos, este control es posible sólo si dichos poderes actúan con la mayor transparencia (...)*³⁴.

16. En efecto, dada la participación directa de la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato como candidata en el proceso electoral de referencia, su solicitud estaba sustentada en un interés legítimo, por lo que, desde un criterio garantista, no era necesario exigirle una argumentación adicional, pues su condición de candidata y el contexto electoral constituyan fundamento suficiente para entregar la información.

17. En todo caso, el artículo 15 del Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de 25 de febrero de 2005, dispone que el requisito de motivación para solicitar una información no puede en modo alguno constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho ni otorgar a la Administración la facultad de rechazar la solicitud.

18. En consecuencia, aun cuando la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato no motivara su solicitud, este Tribunal no debió considerar la falta como justificativa para denegar la información, máxime cuando dicho artículo establece que la invocación de un simple interés resulta suficiente para atender el requerimiento.

19. En esas atenciones, la suscrita considera que contrario a lo expresado por este colegiado, no puede establecerse la inexistencia de vulneración de derechos

³⁴ BOBBIO, NOLBERTO. (2009). *Teoría general de la política* (3.^a ed., M. Bovero, Coord.). Madrid: Trotta (citado por MALDONADO MUÑOZ, M., *Democracia, derechos y regla de mayoría: una mirada a partir de la teoría de Norberto Bobbio*, *Revista de Derecho Público*, Instituto Tarello per la Filosofia del Diritto, Universidad de Génova, 2014), p.153.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. Las deficiencias formales de motivación no debieron constituir un obstáculo insalvable para el acceso a los documentos solicitados, especialmente tratándose de información que debía ser pública, y siendo deber de la Administración –conforme al párrafo I del artículo 7³⁵ de la Ley núm. 200-04– asistir a la solicitante para la subsanación de cualquier omisión de requisitos formales.

20. No obstante a lo establecido en el referido texto legal, del examen del expediente no se desprende que la Junta Central Electoral haya dado cumplimiento a su deber de acompañamiento técnico, lo cual hace extensiva a la Administración la responsabilidad por la omisión atribuida a la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato.

21. Cabe resaltar que el propio órgano electoral reconoció haber respondido a la solicitud de la accionante, indicando que los documentos se hallaban en poder de la Junta Electoral correspondiente, lo cual constituye un reconocimiento implícito de la viabilidad de su requerimiento. Desde nuestro punto de vista, el rechazo de la acción de amparo basado en la ausencia del motivo por el cual se requieren los datos e informaciones solicitados es contrario al principio *pro personae* y el principio de publicidad que rige el derecho de acceso a la información pública.

22. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Ley núm. 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos

³⁵ El artículo 7 (párrafo I) de la referida ley dispone que, si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicos, como los principios de efectividad y favorabilidad, previstos en el artículo 7, numerales 4 y 5. Veamos:

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

23. El principio de favorabilidad se origina del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone:

[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

24. El Tribunal Constitucional ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta³⁶, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la carta sustantiva.

25. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine o pro personae* “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)"³⁷, por lo que dichos principios no pueden aplicarse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

26. Sobre la base de lo argumentado y contrario a las motivaciones desarrolladas por este plenario para rechazar la acción constitucional de amparo, quien suscribe considera que la solicitud de la accionante contenía elementos suficientes para identificar las razones por las cuales fue requerida la información y evidenciar su interés legítimo en torno a esta.

27. Denegar la protección del derecho de acceso a la información pública en un escenario como el presente contraviene no solo la letra, sino también los

³⁶ Ver Sentencia TC/0109/13.

³⁷ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptos de la Constitución, cuya finalidad esencial es garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales frente a la Administración y los particulares.

28. En efecto, el Estado Social y Democrático de Derecho enarbolado por nuestra carta magna concibe como función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos³⁸.

III. CONCLUSIÓN

29. En atención a lo expuesto, esta juzgadora considera que dada la relevancia del derecho constitucional de acceso a la información pública y las particularidades del caso concreto, este Tribunal debió adoptar un criterio más garantista, acoger la acción de amparo, reconocer la vulneración invocada y ordenar la entrega inmediata de los documentos solicitados por la amparista.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO **AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011),

³⁸ Artículo 8 de la Constitución.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrepo – respetuosamente – de la posición de la mayoría. Al decidir como lo hizo, lamentablemente, la mayoría comprometió el derecho al libre acceso a la información pública de las personas, fijando un precedente que incentiva a la administración, así como a los tribunales, a colocar trabas arbitrarias para reivindicar este derecho.

* * *

1. El presente caso se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato en contra de la Junta Central Electoral. La accionante perseguía que se ordene a la parte accionada la entrega inmediata de las actas de escrutinio del nivel de diputados de los colegios electorales del municipio de Santo Domingo Norte, relativas a las elecciones del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Dicha acción constitucional fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral, mediante Sentencia núm. 0366/2024, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024). El Tribunal Superior Electoral entendió que no se configuraba una vulneración del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución, en virtud de que la solicitud depositada ante la Junta Central Electoral no establece de manera clara y precisa cuáles son las razones por las cuales requiere estas informaciones, de modo que no ha dado cumplimiento al artículo 7 literal d) de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.
3. No conforme con la referida decisión, la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual ocupa ahora a este Tribunal Constitucional. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en **admitir y acoger** el presente recurso a fin de **revocar** la sentencia recurrida y **rechazar** la acción de amparo.

4. En tal sentido, la mayoría sostuvo que, tras considerar que «la solicitud formulada por la parte accionante no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, específicamente el literal d), relativo a la obligación de exponer el motivo por el cual se requieren los datos e informaciones solicitadas, es decir, la indicación de la finalidad perseguida.

5. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, ni de otro derecho o garantía constitucional de la accionante por parte de la Administración Pública». *[Sentencia impugnada, párrafo 11.24]*

6. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en rechazar la acción de amparo. Entendemos que no solo la accionante aportó fundamentos suficientes para comprobar que sus derechos fueron vulnerados, especialmente al derecho a la información [Artículo 49.1, Constitución dominicana], también que la exigencia de la motivación estaba precluida a los tribunales en virtud de la ausencia de oportunidad para subsanar.

I.

7. Primero examinemos los problemas de competencia abordados por la mayoría. La mayoría del tribunal optó por determinar que el tribunal competente para conocer de la acción no era el Tribunal Superior Electoral, en vista de que el objeto de la acción no es más que el acceso a información electoral y no propiamente un conflicto contencioso electoral. Esto, en razón de los precedentes, es conteste con lo abordado en la Sentencia TC/0054/17, así como en la Sentencia TC/0282/17 [a primera vista], donde el tribunal intenta delimitar lo que es contencioso electoral a fin de conocer la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, entendemos que el criterio de la sentencia TC/0054/17 se sustenta en una premisa que no es del todo adecuada. Por una parte, la pretensión vinculada con el proceso electoral y derechos políticos-electorales que se puedan determinar de ahí (derecho a elegir y ser elegido, Const. Rep. Dom., art. 22), que la persona en cuestión se había presentado a elecciones – aquella respecto a la cual pide la información correspondiente, revelando así el contencioso electoral, por lo menos de manera virtual.

9. Por otra parte, a propósito de este último, ni el tribunal de la Sentencia TC/0054/17, ni el tribunal del presente caso, realizan un apropiado examen o interpretación hermenéutica de las reglas de competencia en materia de amparo. Primero, una lectura sistemática e integral del texto que establece la competencia bajo la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, aplicable en el caso [derogada por la Ley núm. 39-25] (en lo adelante, LOTSE), junto al artículo 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo adelante, LOTCPC), consideramos que permitiría una visión flexible de esto, incluso si se toma en cuenta el artículo 74 de la LOTCPC, a propósito de jurisdicciones especializadas.

10. En efecto, la LOTSE prevé lo siguiente:

Artículo 3.- Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.

[...]

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.*
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.*
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.*
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.*
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.*
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.*
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

11. Concurrentemente, el artículo 72 de la LOTCPC prevé

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

12. Asimismo, el artículo 74 de la misma indica:

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

13. Cierra el círculo de apoderamiento competencial del Tribunal Superior Electoral lo dispuesto en el artículo 114:

Artículo 114.- Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Lo anterior revela, por un lado, que, en atribuciones ordinarias, el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de los contenciosos electorales correspondientes respecto a las atribuciones en el artículo 13, así como las acciones de amparo que nazcan de esos ámbitos, según aplique, ya que esos temas forman el objeto del denominado «amparo electoral». Por otro lado, al ser una jurisdicción especializada, fuera de los casos que supongan el «amparo electoral», el Tribunal Superior Electoral podrá conocer como jurisdicción especializada al guardar «afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico» de dicha alta corte (Ley núm. 137-11, art. 74), a propósito del «amparo ordinario». La afinidad o relación directa alude a «parecidos» o «analogías», así como «proximidad», es decir, que basta que sea «virtual» más que en sí mismo contencioso electoral, contrario a lo que erradamente sostuvo el tribunal.

15. Por ello, sin perjuicio de la competencia general del artículo 72 de la LOTCPC, puede concurrir la competencia de los juzgados de primera instancia con la competencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) en estos casos. No solo sería posible ir al TSE, también al tribunal cercano del lugar para asegurar la tutela adecuada y efectiva en período de electorales de derechos políticos electorales en la circunscripción corresponde. En efecto, también es posible deslindar los momentos de la competencia de uno que otro tribunal, esto dependerá de si la información es en el contexto de las facultades electorales de la Junta Central Electoral durante unos comicios o de su función puramente administrativa, lo cual también estaría ligado a la persona que solicita la información, es decir, si es una persona que participó en los comicios correspondientes.

16. En cualquier caso, para que el TSE conozca de la acción de amparo, no necesita que tenga su origen en uno de los supuestos del artículo 3 de la Ley núm. 29-11, en conjunción con el artículo 114, de la Ley núm. 137-11. Bastaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que puede sea un amparo ordinario por guardar afinidad con el objeto de apoderamiento (información sobre elecciones en la cual participó la acción), dado que es el «afín», es decir, más cercano o similar al objeto de su apoderamiento, o bien incidencia en un aspecto tutelado por el objeto de su atribución. En dado caso, en el peor escenario, de no ser persuasivo el argumento de la concurrencia de competencia, la competencia - entonces - sería exclusiva del TSE, posición por la cual me inclino.

17. Por los motivos antecedentemente expuestos, discrepamos de la decisión adoptada por la mayoría en este aspecto. El TSE tiene competencia para conocer de amparos sobre temas no reservados a los «amparos electorales», siempre y cuando guarden afinidad o relación con el ámbito jurisdiccional (Ley núm. 137-11, art. 74). Si se trata, como en la especie, de la solicitud de información por una persona que se presentó a elecciones, de la cual se pudieran derivar consecuencias jurídicas, más que la información solicitada es propia de unos comicios electorales donde se presentó la solicitante, aunado al hecho de que el TSE sobre aspectos eleccionarios, entonces, perfectamente podía conocer de la acción de amparo en vista de la afinidad.

II.

18. La mayoría decide no tutelar el derecho de la accionante. A juicio de esta, la accionante no cumplió con el voto de la ley al no presentar razones para el requerimiento de la información, conforme a lo previsto en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública. Sin embargo, por las razones que serán dadas a continuación, consideramos que el tribunal erró en sus conclusiones.

A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El artículo 7 de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 7. La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;*
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;*
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información;*
- d) Motivación de las razones por las cuales requieren los datos e informaciones solicitadas;**
- e) Lugar o medio para recibir notificaciones.*

[Resaltado es nuestro]

20. Aunque somos empático con el argumento teleológico de los requisitos del artículo 7 de la Ley 200-04 y exigibilidad, sobre todo respecto al fin que persigue – en términos de seguridad jurídica – una aplicación constitucionalmente adecuada de estos requisitos conduciría a una conclusión distinta a la sostenida por la mayoría. En efecto, en base a los principios de accesibilidad e informalidad^[69], sobre todo al no tener una sanción expresa, el solo hecho de que no se indique para qué o por qué se requiere la información, privaría de sentido y alcance al derecho de acceso a la información si se adopta la visión restrictiva y formalista acogida por la mayoría de este tribunal.

21. Ahora bien, en dado caso, para preservar la finalidad – en cuanto a la seguridad jurídica – de dicha exigencia, en cuanto al literal d del artículo 7, debería ser matizado. En efecto, debe tomarse en cuenta el tipo de información que, si bien no han sido reservadas bajo uno de los criterios del artículo 17, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su sensibilidad o particularidad, la exigencia de una motivación pudiera ser importante. Aunque esta posibilidad no me convence del todo, pero, era una opción más razonable que la adoptada por la mayoría en este caso.

22. Pero, el objeto de la pretensión de la accionante no debía requerir más motivación que la dada por la propia accionante en su solicitud y que fue refrendada por la Junta Central Electoral al responder. Esto responde a la relación directa de la accionante con el evento electoral que produjo la información solicitada. La accionante estipuló lo siguiente:

Se fundamenta en los medios de hecho y derechos siguientes: Por cuanto; quién realiza la solicitud RAMONA RAVELO NINA DE FORTUNATO fue candidata a diputada por el partido Fuerza del Pueblo en la Circunscripción no. 6 Santo Domingo Norte en las elecciones realizado el 19 de mayo del 2024. Por cuanto: artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

[...]

Por cuanto: En virtud de la capacidad reglamentaria de la junta central electoral que emitió la resolución 10-2024 que dispone lo siguiente: [...] segundo: disponer, que, una vez revisados los resultados anotadas en las actas escrutinio, en los colegios electorales se procederá a la colación del sello, del mismo a los fines de legitimar, junto con la firma de los miembros de esto y de los delegados políticos que deseen hacerlo, los resultados anotados en dichas actas, además de identificar claramente al colegio que corresponde el documento.

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-4.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.

Por esas razones la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato concluye solicitando lo siguiente:

Primero y único: Entrega de copias de las actas de escrutinio alternativas para votos del nivel preferenciales de diputaciones (borrador de apoyo) y acta definitiva de diputados escaneadas y trasmítidas de todos los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, Circunscripción no. 6, de las elecciones del 19 de mayo del 2024 [sic].

23. A que la accionante estableció lo siguiente en su instancia de recurso de revisión:

Que la solicitud de fecha 27 del mes de mayo del 2024 realizada a la Junta central Electoral vía su Oficina de Libre Acceso a la Información por Ramona Ravelo Nina de Fortunato, ESTA FUNDAMENTADA Y MOTIVADA EN LOS MEDIOS DE HECHO Y DERECHO, y es en lo cuales se fundamentan su petición, basta con observar el primer párrafo el cual establece dentro de otros que: Por cuanto: quien realiza la solicitud RAMONA RAYELO NINA DE FORTUNATO fue candidata a diputada por el partido Fuerza del Pueblo en la Circunscripción no. 6 Santo Domingo Norte en las elecciones realizada el 19 de mayo del 2024.”

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que los Jueces del Tribunal Superior Electoral al tomar su decisión, solo tomaron en consideración lo establecido en el Artículo 7, numeral d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; de la ley 200-04. Pero inobservaron y/o pasaron por alto Artículo 7 Párrafo I de la ley 200-04 de libre acceso a la información, que establece que: "Párrafo I. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes".

Por lo que al la Junta Central Electoral al dar respuesta a la solicitud vio, buena, valida y admitió que la solicitud estaba correctamente realizada, de lo contrario antes de responder al percibirse de alguna falta nos habría notifica a los fines de regularla. Por lo que los Jueces del Tribunal Superior Electoral no tomar en cuenta este párrafo I lo pasaron por alto y fue más allá, esto violamentando la tutela judicial efectiva y debido proceso [sic].

24. Partiendo de los argumentos desarrollados en la instancia, se verifica una vulneración al derecho a la información pública de la señora Ramona Nina, en tanto la accionante procedió conforme a la ley. Asimismo, es fundamental evitar los formalismos o cualquier obstáculo que limiten la accesibilidad y oportunidad a la justicia [Artículo 69.1, Constitución], de manera que limitar a la señora Ramona Nina a obtener información sobre los resultados de las elecciones en las que participó como candidata a diputada, resulta a todas luces una transgresión al artículo 49 [libertad de expresión e información] de la Constitución dominicana e incluso, al artículo 211, el cual establece la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de la Junta Central Electoral de garantizar “*la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones*” (resaltado nuestro).

25. No podemos olvidar que el acta de escrutinio es el primer documento que se produce y que condiciona la digitación de las relaciones de votación que reflejan los resultados de un determinado colegio electoral. Este documento da pie a la verificación de los documentos electorales y así derivar consecuencias jurídicas, sobre todo las exigencias en términos de firmas, sellos y datos asentados allí.

26. Además, atendiendo a resultados electorales, sobre todo de las actas de escrutinio que no aparecen en la página web, vinculado a una persona que se presentó a elecciones en la circunscripción electoral correspondiente. Ante esto, no difícil derivar la motivación detrás de la solicitud, sobre todo si es una información en manos de una institución pública, que realiza funciones públicas, que recibe dinero público y organiza el certamen más importante de la democracia. En otras palabras, no es posible colocar sobre el accionante en este caso la carga de precisión tan alta exigida por la mayoría para obtener la información sobre el evento donde participó como candidata y como votante

27. En ese orden de ideas, *mutatis mutandis*, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-254/24, dispone lo siguiente sobre los rechazos de peticiones de información por motivo de reserva:

[...] cuando se ejerce el derecho de petición para acceder a información pública, la respuesta que niega el acceso a la información se considerará una respuesta de fondo solo si la negativa tiene un sustento normativo suficiente con base en una causal establecida en la Ley. En caso contrario, si no está bien sustentada la reserva o clasificación de la información que se niega entregar, la respuesta no se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar de fondo porque es evasiva y desconoce tanto el derecho fundamental de petición como el de acceso a la información pública.

28. En el presente caso, se pudiera quizás determinar que el rechazo efectuado por la Junta Central Electoral fue válido en el entendido de no cumplir con el previamente citado artículo 7, literal d. Sin embargo, como ha sido argumentado a lo largo de este voto, se verifica que la accionante sí cumplió con el requisito de motivar su petición. En ese sentido, podríamos asumir que el rechazo de petición desconoció el derecho a la información pública de la señora Ramona Nina.

29. En apoyo a lo anterior, en el documento en que la Junta Central Electoral responde la solicitud, no se menciona nada en lo que se refiere al a falta de motivación que indica el artículo 7, literal d, sino que ofrece una respuesta en sí, confirmando tácitamente el cumplimiento del requisito indicado. Esta respuesta no hace más que restarle credibilidad no solo al argumento del Tribunal Superior Electoral, incluso de la propia mayoría que asume su criterio a pesar de revocar su decisión. De modo que no se ha hecho más que obstaculizar el acceso a la información pública y que tal ausencia de razones no impidió a la administración ofrecer una respuesta, sin importar qué tan deficiente o incorrecta fuera.

B.

30. De todas formas, existe otro aspecto grave no examinado por la mayoría en este caso y que compromete su motivación al no considerar la máxima eficacia del derecho al acceso a la información pública. Desde la óptica de la obligación derivada del derecho a la buena administración (Sentencia TC/0322/14) y a la tutela administrativa efectiva (Sentencia TC/0496/25), por lo menos el requisito del artículo 7, literal d), de la Ley núm. 200-04 era exigible



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la accionante solo en el momento en que la administración (Junta Central Electoral) estaba ponderando la misma, no al momento de procurar la tutela jurisdiccional del derecho.

31. En efecto, procedía por parte de la institución requerirle a la persona completar o ajustar el formulario, por aplicación combinada del artículo 17 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 200-04³⁹ y del artículo 23, párrafo IV, de la Ley núm. 107-23.⁴⁰ Si la administración no otorgó la oportunidad de subsanar, entonces, dicho requisito se encuentra satisfecho y no se puede aplicar en perjuicio de la accionante un requisito que era subsanable y que podía serlo en el momento oportuno por requerimiento de la administración. En otras palabras, sin el requerimiento previo de subsanación, a propósito del principio de *estoppel* o del principio de los actos propios, la administración dio por válido los motivos consignados en la comunicación y el cumplimiento de los requisitos del artículo 7 de la Ley núm. 200-04.

32. Como no existió requerimiento de subsanación, ese aspecto estaba precluido para el Tribunal Superior Electoral y para el propio Tribunal Constitucional ahora en revisión, es decir, es firme, sobre todo cuando la Junta Central Electoral procedió a responder sobre los méritos de la solicitud. En tal sentido, no puede castigarse al solicitante/accionante por una negligencia o torpeza de la administración de no reconocer el fallo en las motivaciones del artículo 7, numeral d, de la Ley núm. 200-04 ni pedirle la subsanación.

³⁹ Artículo 17.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos por el Artículo 7 de la LGLAIP o fuese confusa, la OAI deberá hacérselo saber al solicitante en el momento de su presentación, si dicha irregularidad fuere manifiesta o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndolo acerca de la posibilidad de que, en caso de no subsanarse, la solicitud será rechazada.

⁴⁰ Artículo 23, párrafo IV: Párrafo IV. En el caso de que la solicitud no contenga los requisitos exigidos en este artículo, el órgano competente lo pondrá en conocimiento del interesado para que en un plazo de diez días pueda subsanar dichas carencias. Si así no lo hiciere, se acordará su desistimiento en el procedimiento salvo que el plazo se haya ampliado razonadamente no más allá de cinco días a petición del interesado.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. La mayoría optó por volver sobre etapas precluidas como consecuencia de la torpeza de la administración de no intimar al administrado a subsanar el acto y derivar consecuencias conforme el artículo 17 del reglamento de la Ley núm. 200-04 y del artículo 23, párrafo IV, de la Ley núm. 107-23. De modo que se violó el derecho al libre acceso a la información pública, en conjunción con el derecho a la buena administración y tutela administrativa efectiva.

34. Si existió, pues, el examen por la administración de los motivos, conforme al artículo 7, literal d, de la Ley núm. 137-11, otro sobre la proporcionalidad o no del requerimiento, quedando quizá mayormente justificado el rechazo por no subsanar a tiempo la parca o falta de motivación de la solicitud. Claro está, aquí sí es parte del deber fundamental de acatar el ordenamiento jurídico como bien expuso la mayoría. Sin embargo, esto no fue lo que ocurrió, como se desprende de los hechos y documentos de la causa ante nosotros.

35. En efecto: (a) nunca se le otorgó la posibilidad de subsanar; y (b) se entiende como precluido y aceptado conforme por la administración. De hecho, la respuesta de la Junta Central Electoral demuestra que nunca fue un impedimento para la administración emitir una respuesta, por lo que, o bien no fue determinante tener una precisión absoluta de la solicitud de información, como tampoco se le dio la oportunidad de subsanar la solicitud ya que – para la administración electoral – la motivación fue suficiente, constituyendo así un acto, o por lo menos una etapa, firme. En otros términos, se puso en condiciones a la administración electoral rendir respuesta sobre la solicitud, por lo que la exigencia del artículo 7, literal d, de la Ley núm. 200-04 a la actual accionante es desproporcionada.

36. De modo que, el requerimiento de motivación del artículo 7, literal d, de la Ley núm. 200-04, no sirve más que para poner en condiciones a la administración de ofrecer respuesta. Pero, si nunca solicita al administrado subsanar y de todas formas responde, entonces, dicha etapa está precluida y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede, luego en vía jurisdiccional, interpretar y aplicar el artículo 7, literal d, en contra del administrado. Esto no le corresponde a los tribunales volver sobre estos aspectos precluidos y firmes al no ser cuestionados por la administración. Lamentablemente, la mayoría colocó al administrado en una posición de desventaja y sin tutela apropiada de su derecho de acceso a la información pública y, por ende, de su derecho a la buena administración y a la tutela administrativa efectiva.

37. En conclusión, la decisión de este colegiado fue errónea y contraria a nuestro estado actual del derecho constitucional y administrativo. No solo el Tribunal Superior Electoral era competente, tampoco no se configura la alegada vulneración al artículo 7, literal d, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (Ley núm. 200-4), pues la accionante brindó suficiente fundamentados para otorgarle la información solicitada. Con tan solo haber informado que fue candidata diputada en las elecciones realizadas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) queda satisfecho el requisito. Pero, además, la Junta Central Electoral debió poner en condiciones a la accionante en subsanar su petición, conforme al artículo 17 del reglamento de aplicación de la ley 200-04 y del artículo 23, párrafo IV, de la Ley 107-13, lo cual no ocurrió, estando pues la causa de rechazo precluida a la administración electoral y a los órganos jurisdiccionales, siendo la satisfacción de los requisitos del indicado artículo 7 un aspecto ya firme. Así las cosas, con estas consideraciones expuestas, respetuosamente, discrepamos. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República⁴¹ y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁴², presento mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por rechazar la acción de amparo sometida por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Junta Central Electoral (JCE), el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024). La mayoría de mis pares decidió acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, revocar la referida decisión y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo. Decisión con la cual estoy de acuerdo; sin embargo, realizo algunas precisiones respecto al requisito establecido en el artículo 7, literal d) de la Ley General núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la decisión mayoritaria de este colegiado se fundamentó esencialmente en el razonamiento siguiente:

«10.9. En el presente caso, se advierte que el tribunal a quo incurrió en un exceso inexcusable al interpretar las disposiciones previamente referidas y arrogarse facultades que desbordan los alcances y límites de su propia competencia. Ello así, por cuanto, conforme ha reiterado este colegiado constitucional, el Tribunal Superior Electoral (TSE) carece de atribuciones para controlar jurisdiccionalmente las

⁴¹ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones materialmente administrativas emanadas de la Junta Central Electoral (JCE), salvo en dos supuestos excepcionales:

- a) Cuando se trate de actuaciones administrativas que, por disposición expresa de la Constitución o la ley, deban ser conocidas por el TSE (párrafo 9.19; Sentencia TC/0624/18);*
- b) Cuando se trate de asuntos contencioso-electORALES, entendiéndose por tales aquellos juicios que la ley califique expresamente como contencioso-electORALES o las controversias vinculadas a las actividades electORALES de los partidos políticos regidas por el régimen electoral (párrafos 9.22 y 9.23; Sentencia TC/0287/17).*

10.10. Al no evidenciarse en la especie ninguno de estos supuestos excepcionales, este Tribunal Constitucional estima que el tribunal a quo incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, en tanto se pronunció sobre un asunto que estaba fuera de sus competencias. En ese contexto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida Sentencia núm. TSE/0366/2024 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, procede que se avoque a conocer la presente acción de amparo, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado (TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14).

En cuanto a la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. En suma, este Tribunal Constitucional es de opinión de que en el cumplimiento de las condiciones previstas por las normativas que regulan los procedimientos administrativos es en donde radica el equilibrio que ha de existir entre la Administración Pública y los administrados. En efecto, es precisamente en esta relación bidireccional en la que el Estado de Derecho se manifiesta, no sólo como principio que se agota en procurar la garantía y el disfrute de los derechos fundamentales de las personas y ciudadanos, sino también como expresión de un orden de responsabilidad jurídica y moral que exige a éstos la observancia de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución.

11.24. Con base en las razones expuestas, procede rechazar la presente acción de amparo, toda vez que este Tribunal Constitucional ha constatado que la solicitud formulada por la parte accionante no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, específicamente el literal d), relativo a la obligación de exponer el motivo por el cual se requieren los datos e informaciones solicitadas, es decir, la indicación de la finalidad perseguida. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, ni de otro derecho o garantía constitucional de la accionante por parte de la Administración Pública».

En cambio, sostengo que la motivación debió ser analizada de manera distinta, debido a que la solicitud de información realizada por la recurrente, respecto a que le fueran entregadas las actas de escrutinio del nivel de diputados correspondiente a los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, con relación a las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), conciernen directamente a la reclamante, ya que participó

Expediente núm. TC-05-2024-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Sentencia núm. TSE/0366/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como candidata. En este contexto, resalto lo establecido por la Ley General núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, literal d); a saber:

La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por los menos los requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;*
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;*
- c) Identificación de la autoridad publica que posee la información;*
- d) Motivación de las razones por las cuales requieren los datos e informaciones solicitadas;*
- e) Lugar o medio para recibir notificaciones.*

Asimismo, aclaro que el artículo 7 numeral d) ***no establece que se deba justificar un daño o la finalidad de la obtención de los datos***, sino motivar la razón por la que se solicita, exigencia que en este caso queda cubierta por el hecho de que la solicitante participó en el proceso electoral como candidata la reviste de la calidad o legitimación necesaria para exigir su entrega, sin necesidad de cumplir otro tipo de exigencias; circunstancia a la cual se suma que la información requerida es de carácter público. Ante ese escenario, exigir justificación de posible daño o argumentar la finalidad de la solicitud implicaría dar un tratamiento igual a como si se tratara de terceros intentando acceder a informaciones públicas, pues estos últimos si deben demostrar la afectación o el propósito de la solicitud. Reitero en este caso se trata de un dato al que tiene derecho la amparista por tratarse de una información que sobre ella consta en un registro público, lo cual no fue advertido por la mayoría de mis pares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, reitero que *motivar* la solicitud significa explicar de manera razonada por qué la información o el dato es relevante, o tiene relación con un interés legítimo. En este caso, el hecho de que la persona haya sido candidata y participado en un proceso electoral constituye una motivación suficiente, que le otorga legitimidad, ya que la información está vinculada al proceso de la elección de los candidatos a diputados en la cual estaba participando y dicha información está dentro del ámbito de transparencia pública.

El libre acceso a información pública como derecho fundamental encuentra su reconocimiento en la Constitución, la cual en su artículo 49.1 establece lo que sigue:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

El Tribunal Constitucional, en su primigenia Sentencia TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció:

h) Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

Resulta pertinente precisar que los datos relacionados con procesos electorales son de suma importancia porque están asociados al ejercicio de funciones públicas o de representación política, que procuran garantizar la democracia, haciendo prevalecer el principio de transparencia, además de tutelar el derecho al libre acceso a la información pública. En suma, mi voto salvado se sustenta en hacer la salvedad de que el artículo 7 literal d) de la Ley General núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, cuando exige *motivación* no implica que el solicitante deba precisar un daño o perjuicio cuando se trate de información propia, basta con que exista la información para poder acceder a ella y la parte interesada la requiera.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria